

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

-----En la ciudad de Guadalupe, estado de Zacatecas, siendo las 18:09 horas del día viernes 12 de diciembre del año 2025, en la sala de Cabildo Municipal se inicia la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo y Cuarta Extraordinaria.-----

Lic. José Saldívar Alcalde, Presidente Municipal:

Muy buenas tardes señora Síndica, señoras y señores Regidores del Ayuntamiento, así como las personas que hoy nos acompañan, sean todas y todos bienvenidos, siendo las seis de la tarde con 9 minutos (18:09 horas) del día viernes 12 de diciembre del año 2025, se inicia esta Trigésima Sexta Sesión de Cabildo y Cuarta Extraordinaria, por lo cual, solicito a la Secretaria de Gobierno Municipal tomar la lista de asistencia y, en su caso, declare la existencia del quórum legal para sesionar.

Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

Buenas tardes a todas y a todos. Con gusto Presidente. Me permito tomar lista de asistencia, su atención por favor: Presidente José Saldívar Alcalde (presente); Síndica Analí Infante Morales (presente); Regidor Francisco Javier Solís Gamboa (presente); Regidora María de Lourdes Martínez Pérez (presente); Regidor Eleazar Moisés Limones Venegas (presente); Regidora Diana Elizabeth Galaviz Tinajero (presente); Regidor Omar Dionicio García Muñoz (presente); Regidora María Elena Márquez Martínez (presente); Regidor Cristopher Ciro Licona Ramírez (presente); Regidora Diana Karina Trujillo Ortega (presente); Regidor Felipe Reyes Martínez (no está presente); Regidora María Patricia Molina Durán (presente); Regidora Laura Alejandra Ruelas Gutiérrez (presente); Regidora Nidia Karo Reyes Marín (presente); Regidor Enrique Guadalupe Flores Mendoza (no está presente); Regidora Araceli Guerrero Esquivel (presente); **Informo que tenemos 14 asistencias de las y los integrantes del Cabildo con derecho a voz y voto**, más la de su servidora, con voz informativa, **por lo que se declara que existe quórum legal para sesionar.**

Lic. José Saldívar Alcalde, Presidente Municipal:

Muchas gracias Secretaria. En virtud de que existe quórum legal para sesionar, con el debido respeto le pido a las y los presentes que nos pongamos de pie. Para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 119, fracciones XI y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 47, 48 fracción II y 60 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas; 24, 25, 26 fracción II, 29 y 44 del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, se inicia la Trigésima Sexta Sesión de Cabildo y Cuarta Extraordinaria y se declararán válidos todos los acuerdos que aquí sean tomados. Pueden ocupar sus lugares, solicitándole a la Secretaria de Gobierno Municipal

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

que por favor dé lectura al orden del día propuesto para la presente sesión.-----

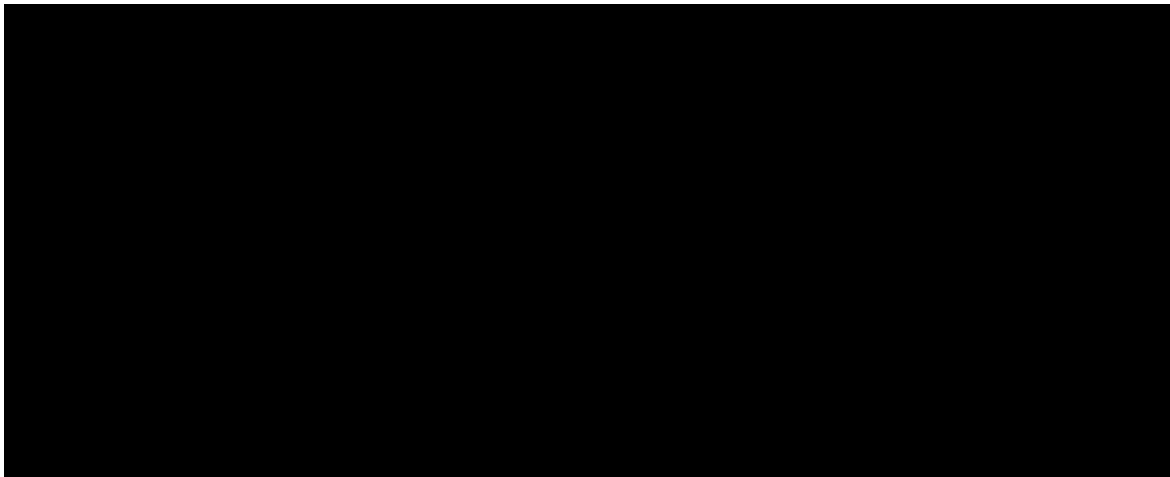
Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

Con gusto Presidente. Doy cuenta a las y los integrantes de este Cabildo que el orden del día propuesto para esta sesión es el siguiente: Primero. Lista de asistencia, declaración del quórum legal para sesionar e instalación formal de la sesión; 2. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación del orden del día; 3. Lectura, discusión y, en su caso, aprobación de un punto de acuerdo que presenta la Lic. Analí Infante Morales, Síndica Municipal, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2023, dictada dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave con número TJA/RAG/0030/2021-III de la cual se desprende el mandamiento al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de notificación de inhabilitación del servidor público y se requiere que el Cabildo en Pleno, se imponga de la determinación y, a su vez, que mediante el acuerdo respectivo, determine el cumplimiento e inhabilitación de siete meses y quince días al C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, ello, según se advierte del contenido de la sentencia, que a la fecha ha cambiado su situación jurídica, en razón de que en ese entonces era Presidente Municipal y que en la actualidad ejerce el cargo de Regidor; y Cuarto. Clausura de la sesión. Si algún integrante de esta asamblea desea intervenir respecto al proyecto del orden del día, se concede el uso de la voz. Adelante Síndica.

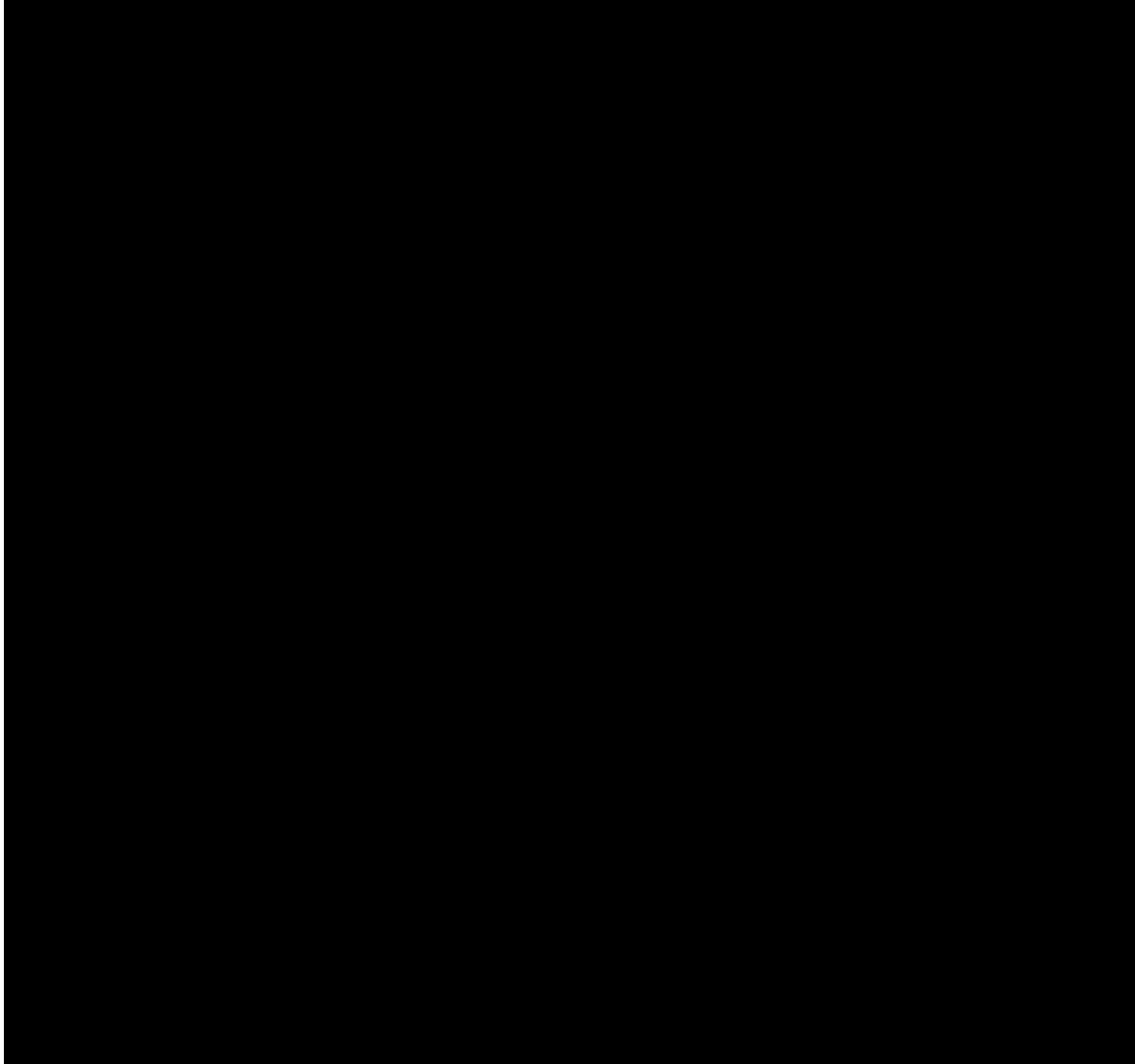
Lic. Analí Infante Morales, Síndico Municipal:

Gracias Secretaria, nada mas puntualizar si es necesario que se lean los puntos resolutiveos de la, de la resolución para que los compañeros estén enterados por favor, es cuanto.

Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**



Lic. José Saldívar Alcalde, Presidente Municipal:

Muchas gracias Secretaria, una vez aprobado el orden del día, proceda usted mismo a su legal y debido desahogo.

Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

Con gusto Presidente, informo que los puntos 1 y 2 han sido desahogados, de esta manera, el siguiente punto del orden del día es el número 3, lectura, discusión y, en su caso, aprobación de un punto de acuerdo, que presenta la Lic. Analí Infante Morales, Síndica Municipal, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 11 de mayo del año 2023, dictada



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave con número TJA/RAG/0030/ 2021-III.





Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



Acta No. 36
12/12/2025

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**



Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



**Sindicatura
Municipal**

"2025, Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas".

OFICIO NUM. SIND/2198/2025

FECHA: 09/12/2025

ASUNTO: Se solicita someter a propuesta
para punto de acuerdo

**LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
PRESENTE.**

Por este conducto, me dirijo a Usted, atendiendo al requerimiento hecho por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, con base al auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, con relación al cumplimiento a la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, dictada dentro del **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NUMERO TJA/RAG/0030/2021-III**, de la cual, se desprende el mandamiento al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, de notificación de inhabilitación del servidor público; por lo que se requiere que el Cabildo en pleno, se imponga de la determinación y, a su vez, que mediante el acuerdo respectivo, determine el cumplimiento e inhabilitación de siete meses y quince días al C. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA; ello según se advierte al contenido de la sentencia, a la fecha a cambiando su situación jurídica, en razón de que en ese entonces era Presidente Municipal y que en la actualidad ejerce el cargo de Regidor.

Con base a lo anterior, y ante el mandato judicial, es necesario que se convoque a Sesión extraordinaria de Cabildo, atendiendo a la importancia del asunto a tratar, conforme a lo establecido en el acuerdo de fecha ocho (08) de diciembre del año en curso, para que se ordene la notificación de la resolución de inhabilitación, y para que a su vez se emita el punto de acuerdo respectivo a fin de que se mande llamar al Regidor Suplente, para que ostente el cargo, mientras dure la inhabilitación para no transgredir el interés público, de la representación ciudadana que implica la Regiduría en el Cabildo Municipal.

Sin otro particular por el momento agradezco la atención al presente.

ATENTAMENTE
"Guadalupe, Zacatecas, Ciudad de Valores y Esperanza"

LIC. ANALLINFANTE MORALES
SINDICA MUNICIPAL **Sindicatura Municipal**

c.c.p. Lic. José Saldivar Alcalde. - Presidente Municipal. - Para superior conocimiento.
c.c.p. Archivo.
LIC-JAJO



Al Colegio Militar #96 Ote. Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.
502 923 5492 | 502 923 5493 | 502 923 5494



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

"2025, Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas"



Expediente: TJA/RAG/0030/2021-III

SE TIENE POR RECIBIDO ESCRITO Y
NO SE ACUERDA DE CONFORMIDAD LO
SOLICITADO.

OFICIO NÚM. **1316-RAG-III**

SINDICATURA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE
ZACATECAS
PRESENTE.

Con efectos de **NOTIFICACIÓN**, se le hace saber que dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave con número **TJA/RAG/0030/2021-III**, se dictó el siguiente acuerdo:

"Guadalupe, Zacatecas; a ocho de diciembre de dos mil veinticinco.-----"

VISTO el escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el cuatro de diciembre del año que transcurre, suscrito por el Licenciada Anali Infante Morales, en carácter de Síndica Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, personalidad que acredita con copia cotejada de la constancia expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, quien comparece a solicitar una prórroga de diez días hábiles, para efecto de dar cumplimiento a la sentencia del once de mayo de dos mil veintitrés, donde se ordenó inhabilitar a Enrique Flores Mendoza, término que según argumentó es necesario para llevar a cabo la convocatoria a sesión de Cabildo, al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 34 Apartado B fracción II y 81 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, aplicable supletoriamente, **TÉNGASE POR RECIBIDO EL ESCRITO DE CUENTA Y ANEXO, ASÍ COMO POR HECHAS MANIFESTACIONES**, para que surtan los efectos legales a que haya lugar.-----

-Ahora bien, en relación a su petición con fundamento en los artículos 47 y 48 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, **no se acuerda de conformidad lo solicitado**, ello en atención a que en fecha dos de diciembre del año en curso, se le otorgó un plazo de diez días hábiles para que ejecutará la sanción de inhabilitación impuesta a Enrique Guadalupe Flores Mendoza; además, porque ante lo dispuesto en los artículos citados, el Ayuntamiento tiene facultades para



Página 1 de 2

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

Expediente: TJA/RAG/0030/2021-III

convocar a una **sesión extraordinaria** atendiendo a la importancia del asunto a tratar, mismos que señalan:

"Artículo 47.

Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia en forma colegiada. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus miembros, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.

"Artículo 48

Las sesiones de Cabildo podrán ser:

I...

II. Extraordinarias: son las que se realizarán cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o importancia..."

Por tanto, el plazo otorgado para el cumplimiento de la sentencia, según el acuse de recibido en la **Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, data del cinco de diciembre del año en curso, luego entonces, **el cómputo comprenderá del día nueve (09) de diciembre (12) del año en curso (2025) y finaliza el siete (07) de enero (01) de dos mil veintiséis (2026)**, término suficiente para dar el debido cumplimiento a la ejecución de la sentencia de la sanción de inhabilitación impuesta a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, dentro del Expediente TJA/RAG/030/2021-III.

NOTIFIQUESE POR OFICIO A LA AUTORIDAD SEÑALADA Y POR ESTRADOS A LAS DEMÁS PARTES. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma la **Doctora Yadira Torres Muhech, Magistrada Titular de la Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas**, ante la **Coordinadora licenciada Nancy Frías Pérez**, que autoriza y da fe. **-DOY FE. RÚBRICAS"**

Lo anterior para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Guadalupe, Zac.; a 08 de diciembre de 2025.

ATENTAMENTE

LA COORDINADORA DE LA TERCERA SALA, ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

LIC. NANCY FRÍAS PÉREZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TR-0



Página 2 de 2



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA



SENTENCIA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE

Tercera Sala, Especializada en Responsabilidades Administrativas.

Expediente: TJA/RAG/0030/2021-III

Ponente: Magistrado Lic. Gabriel Sandoval Lara.

Proyectista: Lic. Araceli Medellín Márquez.

Bicentenario de la Declaración de Zacatecas como Estado Libre y Federado, así como de la instalación del Primer Congreso Constituyente.

Guadalupe, Zacatecas; a once de mayo del dos mil veintitrés.

VISTOS los autos para dictar sentencia definitiva dentro del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en el expediente número TJA/RAG/0030/2021-III, radicado en este Tribunal de Justicia Administrativa; en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y una vez desahogada la fase resolutoria, se emite sentencia atendiendo lo siguiente:

1. COMPETENCIA

1.1. Esta Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, tiene competencia material para resolver los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa instaurados en contra de los servidores públicos que incurran en alguna falta de las calificadas como graves, en términos de los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 1°, 2, fracción II, 3, 4, fracciones I, II y III, 9, fracción IV 12, 51, 57, 58, 68, 78, 79, 201, 202, fracción V, 203, 207 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y fracción

Página 1 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

3°, 4°, 10, 32 y 34 apartado B, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas vigente; con fundamento además, en el acuerdo de Pleno número TJA-02-EXT-12/01/2021.7, de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, en el que se aprueba la asignación de la competencia especializada de las Salas Unitarias del Tribunal, en términos del artículo OCTAVO transitorio de la precitada ley.

En razón de territorio, porque la ley que rige las actuaciones de este tribunal es de observancia general en todo el Estado.

1.2 El procedimiento se instauró por la posible configuración de las faltas administrativas graves consistentes en **abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés y actos de particulares** vinculados con faltas administrativas graves establecida como **tráfico de influencias**, contempladas en los artículos, 57, 58 y 68 de la Ley General; esto, de acuerdo con lo asentado en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa del once de mayo del dos mil veintiuno, emitido por la licenciada Montserrat Becerra Palos, Titular de la Autoridad Investigadora y Calificación de Faltas, adscrita al Departamento de Responsabilidades de la Contraloría Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

1.3. **GLOSARIO.** Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Abuso de funciones: Conducta que se conceptualiza como aquella en la que incurre la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios para

Página 2 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. (Artículo 57 de la Ley General).

Actuación bajo conflicto de interés: supuesto que señala que incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos. (Artículo 58 de la Ley General).

Autoridad investigadora: Departamento de Investigación y Calificación de Faltas de la Contraloría Interna del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Página 3 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Autoridad substanciadora: Unidad de la Autoridad de Substanciación de la Contraloría Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

Autoridad resolutora o Sala: Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Ayuntamiento o ente público: Ayuntamiento del Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Falta de particulares: se conceptualiza como los actos de personas físicas o morales privadas que estén vinculadas con faltas administrativas graves a que se refieren los capítulos III y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. (Fracción XVII, del artículo 3 de la ley de la materia).

Informe de responsabilidad: Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Ley General o ley de la materia: Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Ley vigente: Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, contenida en el Decreto número 576, publicada en el Periódico Oficial: Órgano de Gobierno del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en el suplemento 1, tomo CXXXI, de fecha dos de enero de los dos mil veintiuno.





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas.

Presunto responsable: Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en calidad de servidor público, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, Administración 2016-2018.

Particular presunta responsable: Lucia Margarita Medina Mazzoco, en calidad de particular, relacionada con faltas administrativas vinculadas con servidor público.

Servidor Público: La persona que desempeña un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Trafico de influencias: supuesto que establece que incurrirá en tráfico de influencias para inducir a la autoridad el particular que use su influencia, poder económico o político, real o ficticio, sobre cualquier servidor público, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, con independencia de la aceptación del servidor o de los Servidores Públicos o del resultado obtenido.

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas.

Viajes Mazzocco o persona moral: Viajes Mazzocco, Sociedad Anónima de Capital Variable (S.A de C.V.).

2. ANTECEDENTES:

Página 5 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

- a. En el caso particular, en fecha veintisiete de noviembre del dos mil diecinueve, el licenciado Pedro Escamilla Ayala, entonces Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, acordó radicar la denuncia ciudadana presentada bajo el seudónimo "SUPERMAN DE GUADALUPE ZACATECAS"; derivado de los hechos denunciados, ordenó se diera inicio a la carpeta de investigación, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de faltas administrativa.
- b. Mediante proveído del dos de diciembre del dos mil diecinueve, la autoridad investigadora emitió el acuerdo de inicio de investigación y **ordenó**, se formará el expediente correspondiente, mismo que se inscribió con número **GM/DR/AI/49/2019**; de igual forma decretó realizaran las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.
- c. El doce de enero del dos mil veintiuno, la autoridad investigadora suscribió el acuerdo de conclusión de diligencias, en el cual se determinó integrada la carpeta y concluidas las diligencias de investigación.
- d. En fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, la autoridad investigadora determinó la existencia de actos constituyentes de faltas administrativas. La calificación de la falta administrativa, tuvo lugar a los nueve días del mes de febrero de ese mismo año.
- e. El once de mayo del dos mil veintiuno, la encargada del Departamento de Investigación del Órgano Interno de Control



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

del Ayuntamiento, formuló el informe de responsabilidad correspondiente.

- f. El primero de junio de ese mismo año, la autoridad substanciadora admitió el informe de responsabilidad en los términos propuestos y ordenó el emplazamiento correspondiente a las personas presuntas responsables.
- g. El cuatro de junio del dos mil veintiuno, se formuló el emplazamiento a la presunta y el presunto responsables; se les citó para que comparecieran al desahogo de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en las fracciones II y V del artículo 208 de la ley de la materia.
- h. En fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno, previo diferimiento, tuvo verificativo la audiencia inicial, en las instalaciones de la Unidad de la Autoridad Substanciadora, ubicadas en la Presidencia Municipal.
- i. Mediante oficio OIS/DR/US/2021, la autoridad substanciadora remitió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, el expediente del procedimiento de responsabilidades administrativas por la posible comisión de faltas administrativas calificadas como graves y atribuibles a particular, marcado con el número CM/DR/AI/49/2019.
- j. Por acuerdo del dieciséis de noviembre de ese mismo año, esta autoridad resolutora, tuvo por recibido el oficio de cuentas y anexos y registró el expediente bajo el número TJA/RAG/0030/2021-III; analizadas las constancias, se advirtió carecía de las reglas establecidas en la fracción IV, artículo 200

Página 7 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

de la Ley General, por lo que se acordó remitir a la autoridad substanciadora, para su debida integración.

k. Es por oficio OIS/DR/US/41/2021, la autoridad substanciadora, remitió de nueva cuenta las constancias relativas del expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa CMDR/AI/49/2019; por acuerdo seis del diciembre del dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio y se dispuso agregar a autos para los efectos legales correspondientes; se ordenó la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa en fase resolutoria.

l. Desahogado el trámite de ley y las pruebas ofertadas, se declaró abierto el periodo de alegatos por el término legal, transcurrido éste, el veinte de enero del dos mil veintitrés se cerró instrucción y el presente debidamente integrado, quedó visto para emitir resolución con base en lo siguiente.

3. HECHOS CONTROVERTIDOS

3.1. ORIGEN DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS:

En el presente, en fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, persona bajo el seudónimo de "SUPERMAN DE GUADALUPE ZACATECAS", interpuso denuncia anónima en contra de Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

Esta versó sobre supuestas acciones desplegadas por el presunto responsable, en el periodo en el que se desempeñó como Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, (2016-2018), al respecto, el denunciante refiere que la empresa Viajes Mazzocco es de Enrique Guadalupe Flores Mendoza en conjunto con la





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

esposa* y afirma que manejan libremente dicha empresa con recurso público y del pueblo; que tanto él como sus amigos trabajadores de la presidencia viajaban con recursos del Ayuntamiento.

Derivado de lo anterior, en fecha veintisiete de noviembre de ese mismo año, se ordenó realizar las diligencias de investigación a efecto de esclarecer los hechos denunciados, por la probable comisión de las conductas contempladas como posibles faltas administrativas.

Así, una vez efectuadas las diligencias correspondientes, en fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se determinó la existencia de probables faltas administrativas; en tal virtud, el nueve de febrero del dos mil veintiuno, la autoridad investigadora dictó el acuerdo de calificación de faltas en el que se concluyó que la investigación practicada arrojó la existencia de faltas administrativas de las consideradas como graves acorde con lo establecido en la Ley General, presuntamente atribuibles a Enrique Guadalupe Flores Mendoza en calidad de servidor público.

Así mismo, concluyó la probable existencia de actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves, atribuible a Lucia Margarita Medina Mazzocco, en calidad de socia de la persona moral denominada Viajes Mazzocco S.A de C.V. y cónyuge del servidor público.

3.2 IMPUTACIÓN.

De ese modo, en el informe de responsabilidad, se asentó que presuntamente Enrique Guadalupe Flores Mendoza





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Margarita Medina Mazzocco, coadyuvaron en hechos que generaron la calificación de faltas administrativas graves y actos de particulares vinculados con las mismas, establecidos en los artículo 57, 58 y 68 de Ley General, pues considera que en la especie, se colmaron los elementos de los tipos administrativos de abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés y tráfico de influencias, los cuales serán materia de análisis en el apartado de estudio de la falta.

Al respecto, en lo que refiere a la imputación de abuso de funciones, atribuida a el presunto responsable, la autoridad investigadora determinó que, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en el ejercicio de las funciones conferidas como Presidente Municipal, realizó actos arbitrarios e indujo a realizarlos; consistente en diversos pagos por prestación de servicios en favor de la persona moral VIAJES MAZZOCCO, actos que estima arbitrarios, puesto que no existió un proceso de licitación o contrato formal con dicha empresa, aunado, afirma que no se encuentran justificados los diversos viajes realizados por el presunto responsable, o los de los trabajadores del Ayuntamiento y menos aquellos efectuados por personas que sin ser trabajadores del ente público, se cubrieron con cargo a la Hacienda Pública Municipal.

En relación a la falta de actuación bajo conflicto de interés, la autoridad investigadora determinó que se actualiza el supuesto, toda vez que Enrique Guadalupe Flores Mendoza, intervino con sus funciones, en el periodo en que se desempeñó como Presidente Municipal así como posterior a esa temporalidad, puesto que se realizaron diversas transferencias bancarias a la persona moral Viajes Mazzocco, por concepto de los supuestos servicios prestados





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

6

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

de viaje, los cuales realizó con su cónyuge, quien además, es socia de la empresa en mención.

Razones por las que la autoridad concluyó que se generó un beneficio para la persona moral de la que su esposa es socia, por un monto de \$971, 591.31 (novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional); aunado considera que el presunto responsable, obtuvo para sí a través de "su esposa" beneficios en viajes de pagos.

En lo que respecta a la hipótesis normativa de **tráfico de influencias**, la autoridad investigadora determinó se actualiza el supuesto toda vez que Lucia Margarita Medina Mazzoco, es cónyuge del Presidente Municipal y socia de la persona moral Viajes Mazzoco.

Adujo, que la presunta responsable incurrió en uso de influencias, al ser la esposa del presidente y socia de la persona moral; que en el caso Enrique Guadalupe Flores Mendoza, con el propósito de obtener un beneficio para sí, o un tercero, que en el caso se trató de la obtención de ventas de boletos de avión que no fueron adjudicados ni contratados conforme a lo establecido en la Ley de Adquisición y que le generó a la empresa de la cual es socia una ganancia de la compra de boletos aéreos sin justificación legal.

Acciones, se estiman causaron un grave perjuicio a la hacienda pública municipal, que de acuerdo a la cantidad que en conjunto suman transferencias electrónicas de las cuentas del ente público por un total de \$971 591.31 (novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional), monto en el que se estima el daño causado a la Hacienda Pública del Ayuntamiento.

Página 11 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-II**

Circunstancias las anteriores por las que la autoridad investigadora determinó que las irregularidades detectadas son atribuibles a Enrique Guadalupe Flores Mendoza y Lucia Margarita Medina Mazzoco.

3.2.1 DEFENSAS.

Es decisión de este resolutor, omitir la transcripción literal de los argumentos defensivos vertidos por las personas presuntas responsables, ya que no resulta obligatorio que para satisfacer los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues éstos se cumplen con la precisión de la esencia de los puntos debatidos, sirve de sustento lo establecido en el artículo 205 de la ley que rige el procedimiento.

Sin perjuicio de que, al analizarlos, de llegar a requerirse, se realice la cita textual de la parte relativa, ello puesto que a la vez las partes en el procedimiento de responsabilidades, han tenido oportunidad de conocer la integridad de las constancias.

Luego entonces, en relación a las imputaciones, las personas presuntas responsables de forma total argumentan lo siguiente:

ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA

En las consideraciones previas, niega rotundamente las infundadas y temerarias acusaciones vertidas en su contra, lo que afirmó probar en el desarrollo del escrito de defensa presentado ante la autoridad substanciadora, en el que además resaltó la presunción de inocencia que le asiste, por lo que afirmó debió





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

decretarse la improcedencia e inexistencia de la responsabilidad administrativa.

Punto que será atendido con posterioridad en la presente, ello al estar íntimamente ligado con el estudio de fondo.

En relación al punto marcado con número uno (1) y dos (2), señaló se le deja en estado de indefensión, toda vez que no se señala con exactitud si el procedimiento derivó de una denuncia o de una auditoría.

Argumento que resulta improcedente además de ineficaz para desvanecer la imputación de la falta administrativa, ello, puesto que en la narración cronológica, así como de las constancias que integran el expediente de presunta responsabilidad, se ha señalado que si bien hubo una denuncia, ante la Contraloría Municipal, derivado de ello, se ordenó realizar las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de hechos, del que se advirtió las acciones anómalas que dieron pauta al presente procedimiento, acciones referenciadas en los antecedentes y origen de hechos plasmados en los apartados previos de esta sentencia.

Ahora, del mismo modo vertió cinco puntos, en los que debate el estudio de los elementos de las faltas atribuidas en tal sentido, en primer momento, esta Sala resolutora, considera oportuno atender los argumentos defensivos hechos valer el en **punto quinto**, en el que el presunto responsable, señaló le genera inseguridad jurídica, toda vez que no se establece con exactitud los hechos y las fechas de los actos en que supuestamente se realizaron las conductas atribuidas.





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Cuestión que a su criterio, cobra relevancia puesto que durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis, al veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, en el que el presunto responsable "supuestamente" se desempeñó como presidente municipal, abarca la temporalidad de vigencia de dos disposiciones normativas, la Ley General y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Zacatecas.

Alega, que si bien es cierto el Tercero Transitorio de la Ley General, establece que una vez que entrara en vigor ésta, el procedimiento debía regirse con dicha normatividad, aseveró que no menos cierto es que debe ser por actos acontecidos a partir de su entrada en vigencia, pues de lo contrario se estaría dando retroactividad a la misma en su perjuicio.

Alega, que ante la falta de precisión y claridad se contraponen al principio de seguridad jurídica, puesto que no se atribuye violaciones a la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos, además que se trastocan los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales.

Que se vulnera en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, principios constitucionales de seguridad jurídica *pro homine*, pues afirma que hasta ese momento desconoce con exactitud cuáles son los hechos que supuestamente desplegó de manera "ilegal" y por lo cual se le inició procedimiento de responsabilidades administrativas.

Al respecto, esta autoridad resolutora estima que los argumentos expuestos devienen **infundados** acorde con lo siguiente:





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE T.JA/RAG/0030/2021-III

Se llega a esa postura en el entendido de que la Ley General, se formó como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada.

En tal sentido, conforme con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General, las conductas que hubieran sido ejecutadas antes de la fecha de entrada en vigor de la ley en comento, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a este ordenamiento legal.

Sirve de sustento el criterio de la Jurisprudencia con número de tesis: 2a. /J. 47/2020 (10a.), de rubro y texto siguiente;

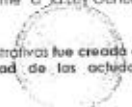
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones

Página 15 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionadas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo ~~tercero~~ transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente. (Con número de registro 2022311)

Entonces, si la investigación se inició antes de la fecha en que entro en vigencia la Ley General (diecinueve de julio del dos mil diecisiete), sería aplicable la ley anterior, es decir, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Ahora, si el inició fue en fecha en que se encontraba vigente vigencia la Ley General, es dicho ordenamiento normativo el que resulta aplicable, en lo referente al procedimiento sin que infiera que los hechos motivo de la infracción reclamada se hubieren cometido antes de esa fecha.

Así mismo, resulta aplicable dicho ordenamiento legal para la parte sustantiva del procedimiento de responsabilidades administrativas, ello, acorde con el criterio en el precedente de contradicción de tesis con número de registro digital 29535, enunciado por la Segunda Sala, al dilucidar la contradicción de tesis sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, en el que surgió la interrogante:

¿Conforme a que legislación procede sustanciar un procedimiento de responsabilidades, si la infracción presuntamente cometida ocurrió antes de la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento no había sido iniciado?

Página 16 de 98

COPIA CERTIFICADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Así del estudio realizado y la interpretación a los artículos Transitorios la Segunda Sala determinó que los procedimientos pendientes de resolución al inicio de vigencia de la Ley General, diecinueve de julio del dos mil diecisiete, debían concluirse con base en las leyes aplicables a su inicio.

Advirtió que en los supuestos regulados no se estableció cuál era el ordenamiento aplicable para resolver conductas posiblemente infractoras cometidas antes de la vigencia de la Ley General, sobre las cuales no se hubiera iniciado la investigación correspondiente.

De ese modo, razonó que dicha normatividad contempla reglas específicas en cuanto a la conformación de diversas etapas del procedimiento, en el que entre otras cuestiones distingue labores que asigna a autoridades diferentes entre sí, da pauta a la participación de diversos agentes; lo que origina nuevas obligaciones e influye en el procedimiento que rige ésta.

Así mismo, infirió que dicha norma incorporó instituciones jurídicas novedosas que conllevan por una parte al establecimiento de derechos procesales en favor de las partes, así como de mecanismos que abonan a la seguridad jurídica y coadyuvan en la correcta solución del asunto.

Resaltó, la creación de un procedimiento provisto de distintas fases claramente diferenciadas, pero con un nexo entre sí, al encontrarse concatenadas y sistematizadas. Por lo que, advirtió que dicho procedimiento desde la investigación hasta la resolución se encuentra estrechamente vinculado, debido al diseño de

Página 17 de 98

COPIA CERTIFICADA
SECRETARÍA DE GOBIERNO
AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

mecanismo secuencial, en el que las determinaciones iniciales influyen en el trámite posterior.

Circunstancias por las que reflexionó que en tratándose de normas procesales no existe adquisición de derechos adjetivos, y no son aplicables por lo general las reglas atinentes a aplicación retroactiva, ya sea en perjuicio o beneficio de las partes.

Así mismo, coligió que la combinación de un régimen abrogado y la Ley General, generaría una incompatibilidad que podría provocar un perjuicio en la investigación y eventual sanción de irregularidades.

Adujo que, si bien, el artículo tercero transitorio de la Ley General señala que solo los procedimientos administrativos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la norma en mención se sustanciarían conforme a la ley anterior; no obstante que esa regla no es aplicable a los asuntos no iniciados.

De ese modo, concluyó que es válido llevar a cabo un procedimiento conforme a la nueva legislación, a pesar de que la conducta se hubiera cometido con anterioridad a su entrada a vigor.

Es decir, si la autoridad efectuó la investigación sin apego a la Ley General, someterla al iniciar el procedimiento en su fase de substanciación, se correría el riesgo de obstaculizar el cumplimiento de los fines de la norma, inclusive, obedecería a incurrir en impunidad por conductas constitutivas de responsabilidad con motivo de vicios adjetivos de carácter formal, por lo que en la substanciación del procedimiento debe regir la aplicación de

Página 18 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

un solo ordenamiento normativo, ello, toda vez que éstos son un presupuesto de una adecuada finalización.

De tal manera que, en términos de la Ley General, implica que el trámite del procedimiento sea uniforme desde su investigación hasta su resolución, y sus etapas no podrán verse de manera aislada; por lo que éste debe darse por iniciado con la investigación para determinar la legislación aplicable en razón del tiempo, por tanto, si la conducta se ejecutó antes del diecinueve de julio del dos mil diecisiete pero la investigación inició en esa fecha o posterior, el procedimiento debe seguirse conforme a dicho ordenamiento legal.

Sin que el concepto de "procedimiento" en el caso, refiera a las reglas procedimentales de éste, sino al conjunto de etapas que conforman la investigación, substanciación y resolución del asunto, tal como se desprende de la jurisprudencia en cita, con número de registro 2022311, y el Precedente al que se hace alusión con número de registro 29535.

Con lo anterior en mente, y una vez analizadas las constancias, se advierte que el "Acuerdo de Inicio de Investigación", se emitió el dos de diciembre del dos mil diecinueve, es decir, posterior a la entrada de la vigencia de la Ley General.

Ahora, previo a continuar con el estudio que nos ocupa, es oportuno atender los argumentos hechos valer por el presunto responsable en el punto primero, párrafo quinto del escrito de defensa, así como las vertidas en el incidente de objeción de pruebas, en relación a la violación al principio de imparcialidad,

respecto al "ACUERDO DE INICIO DE INVESTIGACIÓN", en el que el

Página 19 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

imputado afirma que Julio Cesar Nava de la Riva, en carácter de Contralor Municipal, con su intervención en las diligencias de investigación vulneró dicho principio al firmar de manera conjunta la solicitud del ámbito competencial de la autoridad investigadora.

Argumento que se estima INFUNDADO e ineficaz para su pretensión.

Esto, puesto que de conformidad con la Ley General, los Órganos Internos de Control, conceptualizada como aquellas unidades administrativas encargadas de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades administrativas, esto, acorde con lo dispuesto en la fracción XXI del artículo 3, fracción II del diverso 9 y numeral 10 de la ley que rige el procedimiento.

Lo anterior en correlación con la fracción I, del artículo 105, de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, en relación con el diverso 298 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, que señalan que el Titular del Órgano Interno de Control, tiene facultades y obligación de vigilancia, verificación y revisión de los recursos del municipio de conformidad con la Ley General y la normatividad establecida en materia de control y evaluación.

Además, de facultarlo para practicar investigaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos e instruir el procedimiento de responsabilidades.





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

En ese sentido, la competencia del Titular del Órgano Interno de Control citado, es basto que estableciera dichos numerales de la normatividad de la Administración que lo faculta para investigar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos a que hubiese lugar o en su caso, las sanciones correspondientes, por lo que se concluye que cuenta con plena facultad para actuar sin limitación territorial y sin que su intervención se entienda como invasión de competencia de la autoridad investigadora.

Sirve de sustento al razonamiento vertido la jurisprudencia con número de tesis: 2a./J. 122/2011, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES. LA CITA DEL ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL ISSSTE ES SUFICIENTE PARA FUNDAR LA COMPETENCIA TERRITORIAL DEL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE ESE INSTITUTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2008).

Para cumplir con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad debe precisar su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida. En ese sentido, para fundar la competencia territorial del Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control citado, es suficiente la cita del artículo 52 del Estatuto Orgánico del ISSSTE que prevé que le corresponde iniciar e instruir el procedimiento de investigación a fin de determinar las responsabilidades de los servidores públicos a que hubiese lugar e imponerles, en su caso, las sanciones correspondientes, por lo que se concluye que cuenta con plena facultad para actuar sin limitación territorial. **(Con número de registro digital 161196).**

Más aún, que su argumento defensivo va encaminado a un supuesto que en la especie no aconteció, es decir, alega que en caso de que la falta determinada hubiera sido no grave, habría sido éste el encargado de resolver, sin embargo, es una mera conjetura que en la especie no ocurrió; en razón a ello, que se estima que el razonamiento vertido por el presunto responsable resulta infundado, acorde con lo plasmado en los párrafos previos.

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL DE ADMINISTRACIÓN
DR. RICARDO BARRAGÁN

Página 21 de 98

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

En tal sentido se concluye que no hubo violación al principio de imparcialidad, ni tampoco irrupción en el ámbito competencial de la autoridad investigadora por parte del titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, además, que la actuación se encuentra fundada y motivada.

Dicho lo anterior, se retoma el punto en cuanto a la aplicabilidad de la ley en el caso concreto.

Así entonces, el "Acuerdo de Inicio de Investigación", constituye documental público, con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los dispositivos normativos 131, 133 y 159 de la ley que rige el procedimiento, al ser una actuación de autoridad competente, eficaz para determinar el inicio del procedimiento de investigación.

También, se determina en relación al incidente de objeción de pruebas, sus argumentos, resultan infundados pues no son eficaces para desvanecer la legalidad de la que presumen los documentos que revisten el carácter de públicos.

La misma suerte corre la objeción de pruebas en relación con la marcada con el número dos (2), consistente en la documental pública relativa al oficio CM/DIR/382/2019, del cuatro de diciembre del dos mil diecinueve, pues como quedó previamente establecido el titular de la Contraloría Interna Municipal de Guadalupe, Zacatecas, está facultado para practicar investigaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos e instruir el procedimiento de responsabilidades, por lo que se estima no se trastoca lo dispuesto en el artículo 90 de la ley de la materia.

Página 22 de 98

COPIA CERTIFICADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

12

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Ahora bien, retomando y en armonía con los criterios previamente citados, acorde con las constancias integradas a autos, el acuerdo de inicio de la investigación tuvo a lugar el dos de enero del dos mil diecinueve, (visible a foja cinco del expediente en estudio), esto es, temporalidad en la que ya había entrado en vigor la Ley General, por tanto, es éste ordenamiento legal tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo, atendiendo a las reglas y mecanismos establecidos, el aplicable al procedimiento de responsabilidades instaurado en contra del presunto responsable, ello, también de conformidad con el artículo Tercero transitorio de la Ley General.

En conclusión, se estima que no hay violación al principio de seguridad jurídica como lo asevera Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

En otro punto, cabe reflexionar respecto de la aplicación retroactiva de la ley, aunada la "vacatio legis" contemplada en la Ley General, que alega el presunto responsable le crea inseguridad jurídica, y que aplicar ésta de forma retroactiva sería en su perjuicio, pues la que se encontraba vigente durante su gestión era la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos.

Luego, se estima que su argumento relacionado con la "vacatio legis", queda superado a haberse determinado y razonado que la ley aplicable es la Ley General tanto en la parte adjetiva como sustantiva del procedimiento.

En cuanto a la cuestión hecha valer de la aplicación retroactiva de la ley en su perjuicio, una vez analizadas las constancias integradas a autos, y los antecedentes del caso particular, se colige que no hay violación en perjuicio del apelante al principio de retroactividad



Página 23 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

consagrado en el artículo 14 constitucional, por lo que esta parte del argumento resulta **improcedente**, acorde con lo siguiente.

En principio debe observar, que la retroactividad de la ley, refiere al análisis que debe hacer el juzgador, que implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor.

En tanto el estudio sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular.

Véase la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 78/2010, de rubro y textos:

RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

El análisis de retroactividad de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor. En cambio, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley supone la verificación de que los actos materialmente administrativos o jurisdiccionales estén fundados en normas vigentes, y que en caso de un conflicto de normas en el tiempo se aplique la que genere un mayor beneficio al particular. (Con número de registro digital 162299)

De continuidad, se toma en cuenta, el criterio sustentado en la Jurisprudencia con número de tesis: 2a./J. 22/2013 (10a.), de rubro y texto

PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LA NORMA POSTERIOR MÁS FAVORABLE. PROCEDE APLICARLO EN BENEFICIO DEL GOBERNADO CUANDO LA NUEVA DISPOSICIÓN DEJA DE CONSIDERAR ANTIJURÍDICA LA CONDUCTA SANCIONADA CON MULTA FISCAL.

Si se toma en cuenta que esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 8/98 de rubro: **"MULTAS FISCALES. DEBEN APLICARSE EN FORMA RETROACTIVA LAS NORMAS QUE RESULTEN BENEFICAS AL PARTICULAR."**, detengámonos en el

Página 24 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

principio de retroactividad de la norma más favorable, que tradicionalmente se vinculaba exclusivamente con los delitos y las penas, se ha extendido a las multas fiscales dada la similitud que guardan con las penas, por identidad de razón el citado principio resulta también aplicable cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora, en sí misma, sino la que considera antijurídica la conducta del administrado, o la que fija el alcance de ésta, y como consecuencia de ello deja de ser punible la conducta en que incurrió el gobernado con anterioridad a su vigencia, en virtud de la repercusión que esa modificación tiene en la sanción respectiva. Empero, el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior más favorable respecto a las multas fiscales, opera siempre que dicha norma se expida o cobre vigencia cuando aún no se emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal que tiene la autoridad para hacerlo. (Con número de registro digital 2003349).

Ahora, atendiendo al principio de exhaustividad, cobra relevancia hacer el pronunciamiento relativo, respecto a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Entonces, si bien es cierto, hay una prohibición expresa de aplicar de forma retroactiva la ley en perjuicio del particular, en el caso concreto, se estima la ley que rige el procedimiento de responsabilidades administrativas, entra dentro del supuesto que contempla como excepción el artículo 14 constitucional en cita pues no se advierte se cause perjuicio al presunto responsable, así como tampoco que le genere inseguridad.

Esto es, del análisis a las constancias relativas al informe de presunta responsabilidad, se observa que desde el momento en que se le notificó el emplazamiento, se señaló la imputación bajo el ordenamiento legal en que se estaba instruyendo el procedimiento es decir, la Ley General, por lo que eso le genera certeza jurídica y respeta el derecho humano para que pueda verter una defensa adecuada.

Ahora, afirmó no tenía certeza de los hechos que se le imputan en relación a la conducta atribuida, aseveración que se desvanece, acorde con las constancias integradas a autos y al principio de la





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

lógica, puesto que se le dio a conocer, tan es así, que el mismo formuló defensa en contra de los mismos.

Aunado, se constata con la notificación previo citatorio de fecha veintiuno de junio del dos mil veintiuno (documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 131, 13 y 159 de la ley de la materia, visible a foja ochocientos dieciocho de autos), en la que se asentó que se le entregó copia certificada del expediente marcado con número CM/DR/AL/49/2019, instaurado en contra del ahora presunto responsable, en el que además se integró el informe de responsabilidad, el acuerdo de admisión del mismo y las constancias que integran la carpeta de investigación, o expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa

Documentales, eficaz para otorgar certeza a esta resolutoria que no hay violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso del imputado, toda vez que desde el inicio de procedimiento se le otorgó certeza respecto de los hechos y la posible comisión de faltas atribuidas.

De ahí, que se colige que no hay vulneración a los preceptos legales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, puesto que es inexacto que no se estableció la temporalidad los supuestos actos.

Lo anterior, puesto que si se determinó que durante la administración en el que Enrique Guadalupe Flores Mendoza se desempeñó como Presidente Municipal, periodo comprendido del quince de septiembre del dos mil dieciséis al veintiocho de marzo del dos mil dieciocho, mismo que se desprende del oficio 038/UJL/2020 (visible a foja seiscientos treinta y uno del expediente en estudio), valorado líneas arriba, documental publica, eficaz, para acreditar que se si se estableció las circunstancias de tiempo y que





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

fue durante el ejercicio del cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, por lo que además, se especifica el modo y el lugar.

Ahora, en otro punto, debe tenerse en cuenta que la imputación versa sobre hechos atribuidos que en su momento podría tipificar las conductas reprochadas, en ese sentido, la Ley General, establece una serie de tipos administrativos, que si bien, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contempla tipos, éstos son en blanco.

Es decir, por el simple hecho de incurrir en transgresión a las disposiciones de los preceptos normativos 6 y 7 le es aplicable responsabilidad, sin que exija un estudio pormenorizados de los elementos de la conducta, pues es basto con que se acredite haber incurrido en el hecho que en su caso se trate, para que subsista la responsabilidad y sea sancionable.

Cuestiones que la ley general obliga a atender en observancia del principio pro persona y de mayor beneficio del infractor, así como al debido proceso.

Así mismo, acorde con el razonamiento previamente vertido, que se estime no hay vulneración del principio de retroactividad establecido en el artículo 14 Constitucional.

Ahora, en relación a los argumentos hechos valer en relación al principio de presunción de inocencia conexo a la imputación formulada, se procede atender el supuesto planteado.

Al respecto, es de puntualizar que la autoridad investigadora formalmente realiza la imputación respecto de las personas que figuran como presuntas responsables, ello con base en los

Página 27 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

elementos de prueba de que se allegó y es precisamente a través del informe de responsabilidad donde plasma los razonamientos, análisis y conclusiones que ésta estima.

Los argumentos hechos valer refieren básicamente que las autoridades de ninguna forma pueden emitir un veredicto de responsabilidad de las personas sujetas a un procedimiento, sin tener la certeza de ello.

De ese modo, atentos a los principios en el derecho penal, mismos que son aplicables al derecho administrativo disciplinario, con modulaciones y matices, esta autoridad resolutora acoge el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Puesto que, el presunto responsable afirmó existe violación al derecho de presunción de inocencia por parte de la autoridad investigadora, al asentar en el informe de responsabilidad el reproche en contra de éste.

No obstante, acorde con lo razonado por los Tribunales Colegiados del Octavo Circuito, se estima que cuando la imputación se sustente en los medios probatorios aportados, que presuma la existencia de una falta administrativa, afirmó, que no se requiere la acreditación de los elementos del tipo, sino que será basto la existencia de un hecho que presuma la probabilidad que le es reprochable al presunto responsable, por lo que si la autoridad investigadora cumplió con la obligación de aportar los elementos de prueba para sustentar la imputación formulada al presunto infractor y éstos resultan congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia.

Página 28 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Al respecto se trae a la vista el criterio que se tiene como orientador, sustentado en la tesis: XVIII.2o.P.A.5 P (10a.), de rubro y texto siguientes:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDE DICHO PRINCIPIO AL DICTAR EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, SI ÉSTE SE SUSTENTA EN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA FISCALÍA.

Hechos: Se dictó auto de vinculación a proceso en virtud de que los datos de prueba examinados fueron suficientes para demostrar un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que hacen probable la comisión o participación del imputado en su realización. Contra esa determinación, éste promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito le negó la protección constitucional; inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión y, en sus agravios, refirió que con los datos de prueba aportados por la Fiscalía se afectó el principio de presunción de inocencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito **determina que no se transgrede el principio de presunción de inocencia al dictar el auto de vinculación a proceso, si éste se sustenta en los datos de prueba aportados por la Fiscalía.**

Justificación: Lo anterior, pues con el dictado del auto de vinculación a proceso se pretende la formalización de la investigación y en él sólo se efectúa una clasificación jurídica provisional de los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, es decir, en esa determinación se establece a fija la materia de la investigación y lo que eventualmente puede ser objeto de juicio. Además, de acuerdo con los principios y reglas que imperan en el nuevo modelo de justicia penal, para el dictado del auto de vinculación a proceso no se requiere la acreditación de los elementos del tipo penal ni del cuerpo del delito, sino que basta que existan un hecho con apariencia de delito e indicios lógicos que presuman la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión; por tanto, para el dictado del auto de vinculación a proceso es innecesario que los datos de prueba examinados tengan alcance probatorio pleno, por ser sólo el sustento para la decisión de abrir o no una investigación formalizada o judicializada contra una persona, en la que, una vez cerrada y atendiendo a la teoría del caso del agente del Ministerio Público, éste puede acusar, sobreseer o suspender el proceso sin llegar a juicio; de ahí que si la Fiscalía cumplió con la carga procesal que le obliga a aportar datos que hagan probable la existencia de un hecho tipificado como delito y éstos son congruentes y consistentes, no se transgrede el principio de presunción de inocencia. (Con número de registro digital: 2023151).

Razones las anteriores por las que se estima no existe violación al principio de presunción de inocencia, en dicho contexto, también resultan infructíferas las tesis en la que sustentó sus afirmaciones.

Página 29 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Ahora bien, en otro punto se procede atender los argumentos vertidos en el incidente de objeción de pruebas, en contra de la documental denominada "denuncia anónima", alegó que a la misma no se le puede dar carácter de pública al no contar con los requisitos establecidos en el artículo 159 de la Ley General.

El argumento en estudio resulta intrascendente para desvanecer la falta atribuida.

Lo anterior, si bien es cierto, el artículo 159 de la ley de la materia en su integridad, señala que; "son documentos públicos, todos aquellos que sean expedidos por o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. Son documentos privados los que no cumplan con la condición anterior"

Entonces, en efecto la "denuncia anónima" presentada en fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, al ser un documento suscrito por un particular bajo un seudónimo, no cumple con la característica de un documento público, no obstante, en el mismo precepto normativo hace alusión que serán documentales privadas aquellas que no sean expedidas por servidor público en el ejercicio de sus funciones, requisito con el que si cumple la documental en cuestión.

En esas circunstancias, la constancia privada y con valor indiciario de conformidad con los artículos 131 y 134 de la Ley General. Misma que resulta efectiva para justificar la actuación de la autoridad investigadora, en el entendido que los hechos asentados en el acta de denuncia, es el evento noticioso que presume la probable existencia de faltas administrativas e impulsa y justifica

Página 30 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

actuación de la autoridad investigadora para esclarecer los hechos presumiblemente antijurídicos, los cuales resulten susceptibles de investigación.

Sirve como criterio la jurisprudencia con número de tesis 1a./J. 38/2009 de rubro y textos siguiente:

DENUNCIA ANÓNIMA. NO TIENE VALOR PROBATORIO DE INDICIO PARA INTEGRAR LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL PLENA.

La denuncia anónima, al no cumplir con los requisitos legales propios de la denuncia formal, como lo son la identidad y firma del denunciante, sólo se traduce en la "noticia" de un evento presumiblemente delictuoso, cuya única finalidad es impulsar al Ministerio Público para que investigue ese hecho. En consecuencia, si la denuncia anónima no es un hecho cierto ni confiable, es decir, no es un elemento procesal perfeccionado y útil para valorar y llegar a otros hechos desconocidos, resulta inconcuso que no tiene valor probatorio de indicio para integrar la prueba circunstancial plena a que alude el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales. (Con número de registro digital 166976).

También, es de señalarse que si bien en la misma se asentó que el presunto responsable era accionista de la persona moral Viales Mazzocco, también es cierto que el imputado afirma que no es verdad dicha afirmación, sin embargo, como se señaló líneas arriba la documental en cuestión solo es el evento noticioso sobre un hecho que impulsó la investigación del que derivó el procedimiento administrativo que se atiende, sin que por ello se entienda que lo afirmado en la misma, no es susceptible de debatir e incluso de desvirtuar.

Razonamientos por los que se considera intrascendente el argumento para desvanecer la imputación en contra del presunto responsable.

Ahora, en relación con los demás puntos de defensa vertidos por el presunto responsable, éstos se desarrollarán en conjunto con el

Página 31 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

estudio de las faltas administrativas, por estar íntimamente ligados con los elementos de los tipos administrativos; con fundamento en el artículo 205 de la ley de la materia.

Con respecto a los argumentos de defensa, hechos valer por Lucía Margarita Medina Mazzocco, a efectos de atender el principio de congruencia, quien resuelve estima adecuado, atender los mismos, al entrar al estudio del acto de particular vinculado con faltas administrativas reprochada a ésta.

4. ESTUDIO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

Desde este momento, y para mejor resolución del asunto quien resuelve, considera llevar de manera individual el estudio por cada una de las faltas administrativas establecidas en el informe de responsabilidad, relacionadas en el punto de IMPUTACIÓN, de esta sentencia, las cuales se hicieron consistir en

- ⊗ **Abuso de funciones:** atribuida a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
- ⊗ **Actuación bajo conflicto de interés:** atribuida a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.
- ⊗ **Tráfico de influencias:** acto de particular vinculado con faltas administrativas atribuida a Lucía Margarita Medina Mazzocco, en calidad de cónyuge del Presidente Municipal y socia de la persona moral "Viajes Mazzocco".

Página 32 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE T.JA/RAG/0030/2021-III

4.1 En tal tesitura, esta autoridad resolutora se avoca al estudio de la falta administrativa grave de **abuso de funciones** señalada, en los términos planteados en el multicitado informe de responsabilidad.

Dicho análisis se lleva conforme al principio de tipicidad que se conceptualiza como la descripción de una conducta específica en la norma a la que se conectará una sanción administrativa, por lo que no basta con solo señalar la existencia de ésta y la sanción correspondiente, sino que surge la imperiosa necesidad de satisfacer cada uno los elementos del tipo, para preservar los principios de legalidad y seguridad jurídica, descartando la posibilidad de caer en actuaciones arbitrarias.

Resulta aplicable la Jurisprudencia P./J. 100/2006 de rubro y textos siguientes:

"**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el procesamiento de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que la llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios de derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que la cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta

Página 33 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

por analogía o por mayoría de razón." (Con número de registro digital: 174326)

En este tenor, la conducta típica delimitada por la autoridad investigadora, que se imputó al servidor público Enrique Guadalupe Flores Mendoza es la de abuso de funciones, que surgió presuntamente de que realizó actos con motivo de su cargo como Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas, (Administración 2016-2018), realizó actos e indujo a realizarlos ello, al solicitar y autorizar las ordenes de pagos en favor de la persona moral Viajes Mazzoco, ello puesto que desde el cargo, contaba con autoridad suficiente para instruir la realización de pago por concepto de diversos viajes, para personal del ente público y para personas externas, todos realizados con la agencia de viajes donde la "esposa" Lucía Margarita Medina Mazzocco, es accionista, por lo que estima que dichos actos fueron contrarios a la ley y sin razón.

En ese contexto, esta Sala procede al estudio la hipótesis normativa planteada

Luego, con la finalidad de facilitar su estudio, resulta necesario desglosar los elementos del tipo señalado:

- a) Que tenga la calidad de servidor público.
- b) Conducta
 - I. Realizó actos arbitrarios en el ejercicio de las funciones conferidas.
 - II. Indujo la realización de actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones.





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

c) Para generar un beneficio para sí o para la persona a que refiere el artículo 52 de la Ley General, o que cause perjuicio al servicio público.

Elementos que serán analizados en conjunto con las pruebas aportadas por las partes, en consideración además los argumentos expuestos, según el elemento debatido.

a) Así, en primer lugar, se analiza el carácter ostentado por el presunto responsable al momento de los hechos, es decir, verificar si tenían calidad de **servidor público**.

Ello, tomando en cuenta que la persona (sujeto activo) que presuntamente realizó la conducta antijurídica debe tener tal carácter.

Al respecto, se señaló como presunto responsable a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en razón de que al momento de los hechos fungía como Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas.

En tal sentido, es oportuno mencionar que de acuerdo a los antecedentes plasmados en el informe responsabilidad, el momento de los hechos se limita a la temporalidad en que el ahora presunto responsable se desempeñó como presidente municipal, en el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis al veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

Así, para acreditar el carácter de servidor público de Enrique Guadalupe Flores Mendoza al momento de los hechos atribuidos, la



Página 35 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

autoridad investigadora, ofreció la documental consistente en el oficio 038/UJL/2020.

En contraste tenemos que las personas presuntas responsables, objetaron dicha documental señalada con el numeral 4 del incidente al que se hace referencia párrafos arriba, misma que refutaron en cuanto a su alcance y valor probatorio, pues alegan que existe ambigüedad en el ofrecimiento de la misma y no es claro o qué es lo que pretende probar.

Al respecto, resultan INFUNDADAS las manifestaciones en relación a dicha probanza.

Lo anterior, pues en primer lugar, del informe de responsabilidad se observa que la autoridad señaló lo siguiente:

1. Ser Servidor Público

El primer requisito configurativo, es la exigencia de una condición específica del sujeto activo, es que tenga o haya tenido la calidad de servidor público...

Con la finalidad de demostrar que se colma este presupuesto, se tiene dentro de las constancias remitidas se encuentra la relativa al oficio número 038, el L.C. ALFREDO GUTIERREZ HERNANDES, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del municipio de Guadalupe, Zacatecas..."

Visible a fojas setecientos cincuenta y tres y setecientos cincuenta y cuatro de autos.

En cuanto al ofrecimiento, se advierte que:





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- la consistente en el informe de fecha once de Febrero del año 2020 dos mil veinte, que emite L.C. ALFREDO GUTIERREZ HERNANDEZ, Jefe del Departamento de Recursos Humanos del municipio de Guadalupe, Zacatecas, mediante oficio número 038, donde hace constar que P.R. (sic) se desempeñó como presidente municipal de Guadalupe Zacatecas, comenzando del 16 de Septiembre del año 2016 y solicita una licencia definitiva para retirarse del cargo a partir del 28 de Marzo del año 2018..."

Visible a foja setecientos sesenta y cinco y setecientos sesenta y seis del expediente en estudio.

En ese contexto, las manifestaciones en estudio son infundadas, pues queda claro que el objeto del ofrecimiento de la prueba en comento no es ambiguo, se advierte la claridad al establecer que lo que pretende probar es el carácter de servidor público que ostentó el ahora presunto responsable, durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis al veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

En cuanto a las aseveraciones que es ambigua sobre la identidad de la persona, se estima que no le asiste la razón a las personas presuntas responsables, pues sin mayor interpretación, al ver el contenido del documento refutado, el contexto del ofrecimiento de la probanza ofertada, por lo que se estima no hay incertidumbre al hacer referencia al "P.R." sic (presunto responsable) Enrique Guadalupe Flores Mendoza, como la persona que ocupó el cargo como presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas. Por lo que se estima, que la abreviatura "P.R." no genera incertidumbre jurídica, afirmar lo contrario sería caer en rigorismos excesivos.



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Más aun, que la referencia con la abreviatura no afecta la legalidad propia del medio probatorio en cuestión. De ahí que se estime infundado.

Por lo que hace a los diversos argumentos, que el oficio en comento fue recibido por el Contraloría Municipal y no por la autoridad investigadora, en cuanto a las facultades que ostenta dicho cargo y la legalidad de sus actuaciones, esta Sala ya se pronunció y resolvió párrafos arriba.

En ese contexto, las manifestaciones vertidas resultan ineficaces para desvanecer la legalidad de la que presumen las actuaciones de las autoridades administrativas en cuanto a su alcance y valor probatorio en relación con la probanza señalada como número 4 del incidente de objeción de pruebas.

En tal sentido, el oficio 038/UJL/2020 del once de febrero del dos mil veinte, reviste el carácter de documento público con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y contenido de conformidad con los artículo 131, 134 y 159 de la ley de la materia, (visible a foja seiscientos treinta y uno del expediente en estudio); eficaz e idónea para acreditar que Enrique Guadalupe Flores Mendoza, se desempeñó como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, durante el periodo comprendido del dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis, al veintiocho de marzo del dos mil dieciocho.

Puesto que es una persona física que ejerció un cargo dentro ente público de la Administración Pública Municipal de Zacatecas como Presidente Municipal del Ayuntamiento, responsable por los actos u omisiones en que pudieran incurrir en el ejercicio de sus

Página 38 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

funciones, ello, de conformidad con el artículo 108 de
Constitución Federal.

Sirve como criterio a lo razonado el sustentado en la tesis aislada
con número: II.1o.P.27 K, de rubro y texto siguiente:

SERVIDOR PÚBLICO. SU CARÁCTER NO SÓLO SE ACREDITA CON SU
NOMBRAMIENTO.

El carácter de servidor público no sólo se acredita con el nombramiento,
sino también puede hacerse mediante otros elementos probatorios como
pueden ser un memorándum y copia fotostática certificada de alguna
credencial que lo acredite como tal. (Con número de registro digital
193551).

En esa tesitura, se tiene por acreditado el primer elemento del tipo
administrativo que es la condición de servidores públicos del
presunto responsable.

Así mismo, se tienen por desvirtuados los argumentos defensivos
hechos valer en el sentido que no obra en expediente documento
alguno para acreditar la calidad de servidor público, plasmados en el
apartado de "consideraciones previas" de su escrito de defensa.

De continuidad, se analiza la conducta, misma que se delimitó
como:

b) La conducta reprochada es:

- I. Que realizó¹ actos arbitrarios en el ejercicio de las funciones conferidas.
- II. Indujo² la realización de actos arbitrarios en el ejercicio de sus funciones.

¹ REALIZÓ

- 1.- Ir. Efectuar, llevar a cabo algo o ejecutar una acción. U. t. c. prnl.
- 2.- <https://dle.rae.es/realizar?m=form>

- 1.- Ir. Mover, seguir a algo, darle motivo para ello.
- 2.- Ir. (Profesión & Casos)

Página 39 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

Entonces, de acuerdo con la Real Academia de Española, el concepto "realizó", se traduce en la acción de ejecutar algo determinado, en tanto el "indujo" es provocar o causar un algo; por lo que, al ser estas las acciones que estableció la autoridad investigadora en las que presuntamente incurrió el presunto responsable, catalogado como elemento objetivo del tipo administrativo, que debe prevalecer para que se tipifique la falta administrativa.

De ese modo, en términos abstractos, la conducta que se debe demostrar es que el servidor público ejecutó una acción de forma arbitraria y que causó o provocó una acción en el desempeño del cargo encomendado.

Así, de acuerdo a las hipótesis planteadas señaladas líneas arriba, en primer momento lo oportuno es allegar la normatividad aplicable de acuerdo con las atribuciones conferidas al presunto responsable, en calidad de Presidente Municipal, para ello se trae a colación la Ley Orgánica.

Artículo 80

Facultades de la Presidenta o Presidente

La Presidenta o Presidente Municipal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

I...

II. Cumplir y hacer cumplir, dentro de su competencia, las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales, así como aplicar a quienes los infrinjan las sanciones correspondientes, mediante el procedimiento a que hubiere lugar.

IV...

V. Inspeccionar las dependencias municipales para certificar de su funcionamiento, tomando aquellas medidas que estime pertinentes para la mejor administración municipal.

Página 40 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

VI...

VIII. Vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al Presupuesto de Egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo y presentar la cuenta pública aprobada por el Ayuntamiento ante la Legislatura del Estado, en los términos y formalidades que establezcan las leyes en la materia;

IX. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, y en los casos que ameriten, con la autorización de la Legislatura del Estado, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales;

X...

XII. Autorizar los órdenes de pago a la Tesorería Municipal, conforme al presupuesto aprobado, firmándolas mancomunadamente con el Síndico;

XIII...

XXVII. Vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas que expida la Legislatura por sí o a través de la Auditoría Superior del Estado;

XXVIII...

Artículo 62

Prohibiciones a la Presidenta o Presidente

Se prohíbe a la Presidenta o Presidente Municipal:

- I. Distraer los fondos municipales de los fines a que estén destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egresos;
- II. Imponer contribución, aportación o sanción alguna que no esté señalada en la Ley de Ingresos Municipal y otras disposiciones legales;
- III. Incurrir en violación al principio de legalidad, consistente en no ceñir su actuación, a lo que la ley le permite u ordena;

IV...

De los dispositivos normativos en cita, se advierte que la persona que se desempeñe como presidenta o presidente municipal, entre otras, dentro de sus facultades y obligaciones se encuentra la de cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia la disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.



Página 41 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

Así como la de inspeccionar las dependencias municipales a fin de cerciorarse del correcto funcionamiento y de aplicar las medidas que estime pertinente para la mejor administración municipal, además, vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúen con estricto apego al Presupuesto de Egresos.

También, la de celebrar a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, en los casos que se amerite, los actos y contratos necesarios para el desempeño eficaz de la prestación de los servicios públicos municipales, sin dejar de lado la facultad de autorizar las órdenes de pago mediante firma mancomunado con él o la Síndico, conforme al presupuesto aprobado; de igual manera le corresponde vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas aplicables.

De igual forma, se advierte que hay una prohibición expresa de distraer los fondos municipales de los fines a que estén destinados y excederse en el ejercicio del Presupuesto de Egreso; así como la de incurrir en violaciones al principio de legalidad consistente en no ceñir su actuación a lo que la ley permita u ordene.

Luego, una vez establecidas algunas de las funciones atribuidas al presunto responsable, lo propio es hacer una relación de las acciones realizadas a fin de dilucidar si subsiste el elemento objetivo en estudio.

En ese contexto, de la integridad de las constancias en estudio, se observa que Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en carácter de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas:





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

12

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

⊕ **Autorizó** las ordenes de pagos de las facturas electrónicas "15973, 159974, 15965, 15980, 16070, 15085, 15088" del veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, once, quince, diecisiete de enero y del veintidós de febrero, del dos mil dieciocho, del "SUB-PROGRAMA 101 GASTOS ADMINISTRATIVOS" solicitada por el ingeniero Héctor Sánchez Elías, adscrito a la Secretaría Particular, en favor del proveedor o contratista "VIAJES MAZZOCO" documentales públicas con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y contenido, de conformidad con los numerales 131, 133 y 159 de la ley de la materia.

(Constancias en copia certificada visibles a fojas doscientos cuarenta y cinco, doscientos cincuenta y tres, doscientos sesenta, doscientos sesenta y ocho, trescientos, quinientos diecinueve, quinientos treinta, del expediente en estudio).

Es de reiterarse que el estudio, se delimita únicamente al periodo en el que éste fungió como presidente municipal, así como aquellas actuaciones que tuvieron un impacto directo en la administración mediata a su gestión.

Una vez analizadas las constancias relativas a las erogaciones a cargo del municipio de las constancias integradas al expediente se percibe lo siguiente:





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJARAG/0030/2021-III

NO.	FECHA	ASUNTO	FECHA DE EMISIÓN	FECHA DE VIGENCIA	ESTADO	FECHA DE VIGENCIA	FECHA DE VIGENCIA	FECHA DE VIGENCIA	FECHA DE VIGENCIA
1	12/12/2025
2	12/12/2025
3	12/12/2025
4	12/12/2025
5	12/12/2025
6	12/12/2025
7	12/12/2025
8	12/12/2025
9	12/12/2025
10	12/12/2025
11	12/12/2025
12	12/12/2025
13	12/12/2025
14	12/12/2025
15	12/12/2025
16	12/12/2025
17	12/12/2025
18	12/12/2025
19	12/12/2025
20	12/12/2025
21	12/12/2025
22	12/12/2025
23	12/12/2025
24	12/12/2025
25	12/12/2025
26	12/12/2025
27	12/12/2025
28	12/12/2025
29	12/12/2025
30	12/12/2025

Handwritten signature and circular stamp.

Tabla uno





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Del recuadro previo, en primer lugar, la pólizas emitidas en relación con las pólizas de cheques expedidos para el pago de diversas facturas por concepto de prestación de servicios de la persona moral multicitada, atribuibles a la administración durante la gestión como presidente de Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

Como **segundo** hecho se advierten las cantidades que fueron autorizadas y que constan en las pólizas de cheques.

Y, **por último** el monto total que fue efectivamente ejecutado mediante transferencias electrónicas de la cuenta a nombre del municipio, en favor del particular en calidad de persona moral, por la cantidad de \$ 971, 546.35 (novecientos setenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos 35/100 moneda nacional).

De lo que si bien es cierto, algunas erogaciones tales como la póliza, C02781 de fecha veintitrés de abril, la misma fue emitida para pago de la factura del dos mil diecisiete; caso similar ocurre con las póliza C03822 y C04969, de fechas ocho de junio y veintiuno de agosto del dos mil dieciocho, puesto que se observa que de la integridad del monto, parte se destinó al pago de facturas del once, quince y diecisiete de enero, así como las de los días primero, siete, diez, diecinueve, veinte, veintidós de febrero, seis y trece de marzo, del dos mil dieciocho, periodo en el que el ahora presunto responsable, seguía en funciones como presidente municipal.

De igual modo, al analizar la póliza C03818 de fecha del ocho de junio del dos mil dieciocho, el objeto de la misma era cubrir las facturas del periodo de noviembre y diciembre del dos mil diecisiete.

Página 45 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

En este punto, es de observar que las manifestaciones del presunto responsable, en el que argumenta que la autoridad le imputa responsabilidad por acciones que no le eran reprochables durante su gestión, pues son posteriores a ésta, se desvanecen.

Ahora, de forma pormenorizada se advirtió las facturas cubiertas con recursos a cargo del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, atendiendo la siguiente tabla:

FECHA	DESCRIPCIÓN	CANTIDAD	MONEDA	CONCEPTO	IMPORTE	ESTADO
01/01/2021
02/01/2021
03/01/2021
04/01/2021
05/01/2021
06/01/2021
07/01/2021
08/01/2021
09/01/2021
10/01/2021
11/01/2021
12/01/2021
01/02/2021
02/02/2021
03/02/2021
04/02/2021
05/02/2021
06/02/2021
07/02/2021
08/02/2021
09/02/2021
10/02/2021
11/02/2021
12/02/2021
01/03/2021
02/03/2021
03/03/2021
04/03/2021
05/03/2021
06/03/2021
07/03/2021
08/03/2021
09/03/2021
10/03/2021
11/03/2021
12/03/2021
01/04/2021
02/04/2021
03/04/2021
04/04/2021
05/04/2021
06/04/2021
07/04/2021
08/04/2021
09/04/2021
10/04/2021
11/04/2021
12/04/2021
01/05/2021
02/05/2021
03/05/2021
04/05/2021
05/05/2021
06/05/2021
07/05/2021
08/05/2021
09/05/2021
10/05/2021
11/05/2021
12/05/2021
01/06/2021
02/06/2021
03/06/2021
04/06/2021
05/06/2021
06/06/2021
07/06/2021
08/06/2021
09/06/2021
10/06/2021
11/06/2021
12/06/2021
01/07/2021
02/07/2021
03/07/2021
04/07/2021
05/07/2021
06/07/2021
07/07/2021
08/07/2021
09/07/2021
10/07/2021
11/07/2021
12/07/2021
01/08/2021
02/08/2021
03/08/2021
04/08/2021
05/08/2021
06/08/2021
07/08/2021
08/08/2021
09/08/2021
10/08/2021
11/08/2021
12/08/2021
01/09/2021
02/09/2021
03/09/2021
04/09/2021
05/09/2021
06/09/2021
07/09/2021
08/09/2021
09/09/2021
10/09/2021
11/09/2021
12/09/2021
01/10/2021
02/10/2021
03/10/2021
04/10/2021
05/10/2021
06/10/2021
07/10/2021
08/10/2021
09/10/2021
10/10/2021
11/10/2021
12/10/2021
01/11/2021
02/11/2021
03/11/2021
04/11/2021
05/11/2021
06/11/2021
07/11/2021
08/11/2021
09/11/2021
10/11/2021
11/11/2021
12/11/2021
01/12/2021
02/12/2021
03/12/2021
04/12/2021
05/12/2021
06/12/2021
07/12/2021
08/12/2021
09/12/2021
10/12/2021
11/12/2021
12/12/2021

[Handwritten signature and official stamp]

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PUEBLO
COPIA AUTÉNTICA
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

CONCEPTO	CANTIDAD	CONCEPTO	CANTIDAD	TOTAL
1. SALARIOS	1,200,000.00	2. GASTOS DE OPERACIÓN	500,000.00	1,700,000.00
3. GASTOS DE PERSONAL	300,000.00	4. GASTOS DE MATERIALES	100,000.00	400,000.00
5. GASTOS DE SERVICIOS	200,000.00	6. GASTOS DE VIAJES	50,000.00	250,000.00
7. GASTOS DE ALQUILER	150,000.00	8. GASTOS DE ENERGÍA	100,000.00	250,000.00
9. GASTOS DE TELEFONÍA	50,000.00	10. GASTOS DE IMPRESIÓN	50,000.00	100,000.00
11. GASTOS DE ALIMENTACIÓN	100,000.00	12. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	150,000.00
13. GASTOS DE MANUTENCIÓN	100,000.00	14. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	150,000.00
15. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	16. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
17. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	18. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
19. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	20. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
21. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	22. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
23. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	24. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
25. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	26. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
27. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	28. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
29. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	30. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
31. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	32. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
33. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	34. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
35. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	36. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
37. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	38. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
39. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	40. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
41. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	42. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
43. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	44. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
45. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	46. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
47. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	48. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
49. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	50. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
51. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	52. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
53. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	54. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
55. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	56. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
57. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	58. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
59. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	60. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
61. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	62. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
63. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	64. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
65. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	66. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
67. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	68. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
69. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	70. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
71. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	72. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
73. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	74. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
75. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	76. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
77. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	78. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
79. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	80. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
81. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	82. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
83. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	84. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
85. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	86. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
87. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	88. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
89. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	90. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
91. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	92. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
93. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	94. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
95. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	96. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
97. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	98. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00
99. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	50,000.00	100,000.00

Tabla dos.

El total del monto que se refleja de las constancias es de \$981,837.65, (novecientos ochenta y un mil, ochocientos treinta y siete pesos 65/100 moneda nacional).

De ese total, a la administración y gestión en el que el presunto responsable Enrique Guadalupe Flores Mendoza, solo resultó procedente la cantidad de \$828,728.64 (ochocientos veintiocho mil setecientos veintiocho pesos 64/100 moneda nacional).

Ahora, de dicha cantidad, por parte del presunto infractor, existe constancia de autorización mediante órdenes de pago, por un monto de \$83,584.00 (ochenta y tres mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional). El cual respalda la autorización de pago de las facturas 16070, 15973, 15974, 15965, 15980, 15088





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

y 15085, documentales previamente valoradas y correlacionadas por lo que por economía procesal, se omite su reproducción.

De ese modo, se concluye que:

1. En efecto, Enrique Guadalupe Flores Mendoza **realizó actos mediante los que autorizó** la erogación de recursos públicos del Ayuntamiento.
2. Que el imputado, **indujo** la realización de actos, por medio de los cuales provocó o causó, que un servidor público diverso realizara erogaciones de recursos públicos financieros del Ayuntamiento para cubrir, los compromisos ~~contraídos~~ durante la gestión en que Enrique Guadalupe, Flores Mendoza se desempeñó como Presidente Municipal.
3. Así mismo, que lo hizo en ejercicio de las funciones conferidas en dicho cargo, pues basta observar las ordenes de pagó en el que éste autorizó, para verificar que lo hizo en calidad de Presidente Municipal.

Conclusión, que se llega al haber analizado las constancias integradas al expediente en estudio, mismas que se listaron en "tablas uno" insertas en la presente, para mayor ilustración en el entendido que las constancias son de contenido similar se trae a la vista en la siguiente digitalización:

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

ORDEN DE PAGO **LED Guadalupe**
MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS

CONCEPTO: *[Illegible]* Y VALOR: *[Illegible]*

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
...

[Signatures]

ORDEN DE PAGO **LED Guadalupe**
MUNICIPIO DE GUADALUPE, ZACATECAS

CONCEPTO: *[Illegible]* Y VALOR: *[Illegible]*

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
...

[Signatures]

(Visible a foja quinientos treinta de autos).

De la constancia a la vista se puede corroborar la existencia de la rúbrica ilegible del presunto responsable, en calidad de "PRESIDENTE MUNICIPAL" se afirma esto, al no estar contradicha la documental con medio eficaz y toda vez que se encuentra alineado con el nombre del presunto responsable, se presume la correspondencia.

Es de reflexionar que no basta que éste hubiera negado categóricamente que las rubricas contenidas en las órdenes de pago correlacionadas líneas arriba, pues al existir una imputación directa en su contra, si bien, corresponde a la autoridad investigadora ofrecer los medios probatorios para sustentar sus afirmaciones, no menos cierto, es que el presunto responsable no



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

está exento de ofrecer los elementos de prueba, idóneas, eficaces y suficientes, para desvanecer la imputación atribuida.

En ese contexto, la manifestación en la cual el presunto responsable niega que la rúbrica contenida en las constancias analizadas por esta resolutora, es insuficiente e ineficaz para desvanecer la legalidad de los documentos que revisten el carácter de públicos al ser actuaciones de autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Ahora, el presunto responsable alegó que no se había señalado siquiera si contaba con la facultad para realizar las acciones atribuidas.

Dicho argumento se desvanece, pues como se puede observar de los preceptos legales de la Ley Orgánica citados párrafos arriba, se advierte que en calidad de Presidente Municipal, contaba con la facultad para autorizar las órdenes de pago firmadas mancomunadamente con la Sindicatura Municipal, ello de conformidad con la fracción XII, del artículo 80 de ese ordenamiento legal.

En tal sentido, resultan **improcedentes** los argumentos defensivos hechos valer en el punto segundo del escrito de defensa al afirmar que se le genera inseguridad jurídica al no señalar las facultades u obligaciones que le asistían en carácter de presidente municipal.

Puesto que es incongruente, que alegue desconocer las facultades y obligaciones para autorizar las órdenes de pago reprochadas que le asistían derivadas del cargo como presidente

Página 50 de 98

COPIA CERTIFICADA
TESORAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

municipal, que corresponden legalmente de origen al mencionado al titular, no permite desconocer la responsabilidad constitucional que le asistía para ejercerlas en debido cumplimiento con el cargo.

Lo anterior, se razona en el entendido que el expediente de presunta responsabilidad administrativa, se analiza en su totalidad, lo mismo ocurre con el informe de responsabilidad, que se examina en su integridad derivado de la obligatoriedad de la autoridad investigadora que en el mismo exprese de forma, clara, precisa, fundada y motivada los hechos por los que estima se acredita responsabilidad administrativa, tal como lo afirma el presunto responsable.

Por lo que, en ese entendido, es basto, con que señale que la falta administrativa fue "en el ejercicio de las funciones del cargo", empleo o comisión que desempeñe, para que imponga a esta resolutoria la obligatoriedad de analizar la normatividad que rige el servicio público de que se trate, como en lo particular fue, las obligaciones y prohibiciones del Presidente Municipal, acorde con la Ley Orgánica, ello, atendiendo que el servicio público debe atenderse en apego a los principios establecidos en la Constitución Federal, entre los que se encuentran el de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, eficacia, probidad en el desempeño del empleo, cargo o comisión, y los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y los valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Página 51 de 98

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Bajo esa óptica, quedan superados los argumentos defensivos hechos valer por el presunto responsable, en la primera parte del punto "SEGUNDO" del escrito de defensa.

Ahora bien, de continuidad lo que corresponde es proceder al análisis de la arbitrariedad de los actos, la cual se corrobora al actuar en ejercicio de las funciones conferidas a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en carácter de Presidente Municipal, durante su gestión en el periodo comprendido del quince de septiembre del dos mil dieciséis, al veintiocho de marzo del dos mil dieciocho; lo cual hizo sin observar las facultades y prohibiciones establecidas en la Ley Orgánica.

Al respecto, una vez analizadas las constancias agregadas a autos, se corrobora, que en efecto, no se presentó la documentación correspondiente a fin de justificar las erogaciones realizadas por conceptos tales como prestación de servicios, de pago de aerolíneas de vuelos de avión de las diversas facturas, previamente correlacionadas en la "tabla dos", inserta líneas arriba.

Pues si bien es cierto que no en todas consta la autorización por parte de éste como lo hace valer, no menos cierto, es que dentro de sus obligaciones se encontraba vigilar el correcto cumplimiento de los diversos departamentos así como la aplicación del recurso público municipal acorde con el Presupuesto de Egresos aprobado para los ejercicios fiscales, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el primer trimestre de dos mil dieciocho, ello acorde con lo establecido, con las fracciones III, V, VIII y XII del artículo 80, así como lo dispuesto en las fracciones I y III del diverso 82; este último que ordena la prohibición de excederse del Presupuesto de Egresos.

Página 52 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

en violaciones al principio de legalidad, el cual se hace consistir en no ceñir su actuación a lo que la ley le permita y ordene.

Ahora la arbitrariedad de las acciones atribuidas, derivan precisamente que fue en el ejercicio de las funciones, puesto, que autorizó e indujo actos, sin observar las disposiciones normativas en la materia.

Toda vez que a través de sus autorizaciones e inobservancia a la normatividad, provocó que un servidor público diverso, realizara las erogaciones correspondientes para cubrir las obligaciones contraídas por el Ayuntamiento, sin que exista documentación que justifique los viajes, las erogaciones, y la liberación de los recursos públicos municipales con apego al Presupuesto de Egresos.

Incumplió con vigilar que los recursos del municipio se aplicaran conforme al presupuesto aprobado para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis, dos mil diecisiete, y el primer trimestre del dos mil dieciocho, ello acorde con la relación de los recursos pagados en favor de la persona moral Viajes Mazzocco.

Es de reflexionar que, si bien, está permitido el pago de viáticos por cuestiones relativas a la prestación del servicio público, en autos no obra constancia que corrobore que la realización de los viajes ejercidos por el presunto responsable estuvieran relacionados con el cargo de presidente municipal, o que se justifiquen dichas erogaciones en actividades propia de la administración pública municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Por lo anterior que se estime la arbitrariedad de las acciones atribuidas.

Página 53 de 98

COPIA CERTIFICADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

En este punto, es de señalares que resultan deficientes por irrelevantes los argumentos hechos valer en la segunda parte del punto "SEGUNDO" del escrito de defensa, en el sentido que la autoridad investigadora le atribuye responsabilidad por todas las órdenes de pago.

Lo anterior, pues es basto que se constate que éste faltó una vez a la probidad que rige el servicio para que se otorgue certeza de la acción reprochada, pues el esperar que se acredite la acción reiterada o que la ley del procedimiento así lo exigiera, iría en contra de la naturaleza del objeto de la misma, consistente en la erradicación de conductas antijurídicas.

Más aún, que las acciones se acreditaron acorde con el análisis previamente establecido, en el que se determina, si le son reprochables a éste.

Ahora, en otro punto, no puede acreditarse como lo señala la autoridad investigadora que dicha erogación fue para cubrir gustos del presunto responsable y de personas que no eran del ente público.

Pues si bien es cierto, se advierte que éstos se realizaron con recursos públicos, la autoridad investigadora no aportó los medios probatorios, para que esta resolutoria pueda llegar a la conclusión que el recurso "se utilizó de forma desmesurada y para favorecer" a personas que no son de los servidores públicos que conforman la administración del Ayuntamiento.



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

En cuanto a la inseguridad jurídica alegada por el presunto responsable, porque no se establece con claridad la foja exacta a la que esta agregada las constancias relacionadas por la autoridad investigadora, se estiman **improcedente**, ello, en el entendido que acorde con las fracciones V, VI y VII del artículo 194 de la ley que rige el procedimiento, la autoridad investigadora está obligada al momento de emitir el informe de responsabilidad, además de observar las generalidades de la fracciones I a la IV, a establecer la narración lógica y cronológica de los hechos que presuntamente dieron origen a la comisión de la presunta falta administrativa; así mismo asentar la infracción que se imputa al presunto responsable, y señalar las razones por las que se considera se ha cometido la falta y en correlación, las pruebas que ofrecerá para acreditar la responsabilidad que se atribuye.

Sin embargo, dicho dispositivo normativo no señala que la autoridad investigadora está obligada a fijar en que foja se encuentra cada una de las pruebas ofertadas, más aún, no se acredita violaciones a la seguridad jurídica del presunto infractor, pues como quedó establecido, a éste se le dio vista con las constancias que integran la carpeta de investigación, por lo que se estima se respetó en todo momento el derecho de adecuada defensa, pudiendo refutar con medio eficaz cada uno de los medios probatorios ofertados por la autoridad investigadora.

De ahí que se estime improcedente dicho argumento.

En ese contexto, y acorde con los razonamientos expresados por esta resolutoria, se tiene por colmado el segundo de los elementos del tipo administrativo, consistente en las acciones atribuidas a Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

Página 55 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

C) Para generar un beneficio para sí o para las personas que refiere el artículo 52 de la Ley General, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

En ese contexto, la autoridad investigadora determinó en el informe de presunta responsabilidad:

"En este punto analizaremos el beneficio generado para la persona moral Viajes Mazocco, de donde su esposa LUCIA MARGARITA MEDINA MAZOCO es socia, ello de conformidad...

De toda y cada una de las constancias que se encuentran agregados a autos del expediente se realizó una cuantificación de pagos y transacciones bancarias a favor de la citada persona moral por concepto de servicios, mismas que se detallaron en el punto que antecede y las cuales arrojó un total de \$971, 591.31 (novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional), en los puntos precedentes se analizará cada una de ellas desglosando el supuesto servicio prestado y el monto pagado por ellos.

...
Por lo anterior, se sostiene que el servidor público presunto responsable Enrique Guadalupe Flores Mendoza, generó un beneficio económico a su cónyuge, con quien tenía una relación, dentro de las actuaciones.

...
Hasta aquí, queda demostrado que Enrique Guadalupe Flores Mendoza y Lucia Margarita Medina Mazoco, son esposos, por lo que se sostiene que el entonces Presidente municipal de Guadalupe, Zacatecas, el señor Flores Mendoza, tenía una relación de negocios con sus esposas, en razón de que ella es socia de la persona moral VIAJES MAZOCO S.A DE C.V., y casualmente dicha persona moral fue favorecida con múltiples transferencias bancarias y pagos de diversos cheques, ya que de una manera indiscriminada y sin justificar la razón de los viajes, se contraía mucha frecuencia a dicha persona moral, generando con ello un beneficio económico, a su esposa al ser socia de dicha persona moral.



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Por todo lo anterior se sostiene que el presunto responsable causó daños y perjuicios a la Hacienda Pública ya que dentro de su periodo como PRESIDENTE MUNICIPAL, ASÍ COMO DESPUES DE QUE SALIERA se hacian transferencias bancarias a la persona moral..."

Visible a fojas setecientos cincuenta y nueve, setecientos sesenta, setecientos sesenta y dos del expediente en estudio.

Debemos aclarar que en el tipo administrativo la autoridad investigadora estableció dos supuestos en este punto, que de acuerdo a los hechos narrados y los medios de prueba no son compatibles entre sí, ni consecuente uno del otro, por lo que se hace la separación de los mismos, a efecto de resolver efectivamente el asunto que nos ocupa.

- En tal sentido por un lado tenemos el generar un beneficio a las personas a las que establece el artículo 52 de la Ley General.
- Y por otro, el daño o perjuicio a persona determinada o al Servicio Público.

Entonces, por un lado tenemos que en contexto la imputación directa es que el presunto responsable en carácter de servidor público, en el cargo de Presidente Municipal, en ejercicio de sus funciones generó un beneficio económico para su "esposa" Lucia Margarita Medina Mazzocco, por un monto de \$ 971,591.31 (Novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional).


CERTIFICADA
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE ZACATECAS
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III Página 57 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Sin embargo, no hay que confundir estas acepciones, pues debe determinarse con claridad en cuanto al "beneficio" y por otro, respecto al "daño o perjuicio"³ aducido al ente público.

Luego, se entiende por beneficio⁴ toda adquisición, bien, aprovechamiento o retribución no comprendida dentro de la remuneración percibida como servidor público y que se haya obtenido o pretendido obtener de forma anómala contraria a derecho en uso del ejercicio del cargo, y que ese beneficio⁵ esté prohibido, puede ser para el propio servidor público, o para cualquiera de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley General.

Ahora bien, la autoridad señaló que el presunto responsable, provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, por un monto \$ 971,591.31 (Novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional), ello, pues afirmó que esa cantidad fue un beneficio obtenido por su esposa a través de la persona moral Viajes Mazzocco, de la cual es accionista.

⊗ Para tal efecto, ofreció los medios probatorios consistentes, en el acta de asamblea en el Volumen 44, de fecha siete de

- ³perjuicio
- 1. Graf. Detrimento personal o patrimonial.
- 2. Pen. Daño causado por el delito.

- ⁴ beneficio
- 1. m. Bien que se hace o se recibe.
- 2. m. utilidad (provecho).
- 3. m. _
- <https://dle.rse.es/beneficio?maform>

⁵ DONATIVOS, OBSEQUIOS O BENEFICIOS PROHIBIDOS:
Aquéllos bienes, prestaciones, servicios, descuentos, prebendas o similares que el servidor público acepta o solicita durante el desempeño de su empleo, cargo, comisión o con motivo de éste, prohibidos por la ley. La ley extiende esta prohibición al cónyuge del servidor, sus familiares y socios.

https://www.sob.mx/cms/uploads/attachment/data/62603/GLOSSARIO_DE_TERMINOS_INDAABIN.pdf
Página 58 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

octubre de 1988, escritura 3436. (visible a foja seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y seis de autos)

⊕ Así mismo, ofreció el acta de matrimonio de Enrique Guadalupe Flores Mendoza y Lucia Margarita Medina Mazzocco, asentada en el Libro 32, Oficialía 0001, ofrecida con la finalidad de acreditar el vínculo matrimonial entre los señalados. (visible a foja seiscientos sesenta y siete de autos).

Documentales publicas exhibidas en copia certificada con valor probatorio pleno en cuanto a su autenticidad y contenido; de conformidad con los artículos 131, 133 y 159 de la ley de la materia.

Dichas constancias, resultan eficaces para acreditar por un lado, el vínculo matrimonial entre Enrique Guadalupe Flores Mendoza y Lucia Margarita Medina Mazzocco, el cual acorde con la fecha de inscripción existe desde el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Así mismo, la escritura pública, con número de acta tres mil cuatrocientos treinta y seis (3436), resulta eficaz para acreditar la adquisición de acciones de la persona moral "VIAJES MAZZOCCO, S.A.", por parte de Lucia Margarita Medina Mazzocco, de la que se percibe en aquel momento adquirió veinte acciones nominativas de serie "A", de la ahora denominada "Sociedad Anónima de Capital Variable" según consta en el instrumento jurídico en cita.

No obstante, dichas constancias, son insuficientes para acreditar el beneficio obtenido por su "esposa", durante la administración del presunto responsable como presidente municipal.

Página 59 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Pues si bien de las constancias, se advierte que los pagos hechos por la prestación de servicio, por parte de la persona moral independientemente del giro, lo cierto es que, como lo hace valer el presunto responsable, y como lo marca la norma, no es Lucia Margarita Medina Mazzocco, quien ostentara el cargo de representación legal o administración de la persona moral

Tampoco obra en autos constancia alguna que ésta tuviera poder legal para actuar de forma independiente en representación de la empresa, o que en calidad de accionista ejerciera el control de la sociedad, o que tuviera la titularidad de derechos que le permitieran ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital, o poder decisorio en la asamblea.

Aquí cabe señalar, que si bien el presunto responsable afirmó que la persona moral, lleva más de dieciocho años como proveedora para el Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, no ofreció los medios probatorios para sustentar su dicho, por lo que las mismas figuran como meras manifestaciones ineficaces para desvanecer la imputación.

Sin embargo, si se puede constatar, que después de la gestión de Enrique Guadalupe Flores Mendoza la persona moral continuó prestando sus servicios al ente público, ello derivado de las facturas emitidas, atribuibles a la gestión mediata posterior a la de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, correlacionada en "tabla dos" inserta.

En otro punto, es de resaltarse que aun cuando la autoridad afirma que la contratación de forma exacerbada y continua de dicha empresa para la prestación de sus servicios, y que afirmó fue por

Página 60 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

parte del presunto responsable, no menos cierto es que no ofreció el instrumento jurídico que corrobore que la contratación de los servicios de la persona moral de la cual Lucia Margarita Medina Mazzocco es socia, fue por parte del presunto responsable.

Ahora, que los viajes fueron con la ciudadana en cita, pues cabe reflexionar que durante la administración del "presidente", la consorte de éste, también desempeña un cargo que si bien es honorífico es en representación de la administración pública municipal y en beneficio de la colectividad.

Por lo que, la autoridad debió exhibir las constancias relativas a acreditar la acción desmesurada en perjuicio del erario municipal, y en beneficio de la persona moral.

Pues toda vez que analizadas la integridad de las constancias del expediente de responsabilidad administrativa, se observa que:

La cantidad señalada por la autoridad investigadora no coincide con la arrojada en el análisis pormenorizado que esta resolutora realizó a los medios probatorios ofrecidos, tal como se puede observar de la "tabla uno", inserta líneas arriba, que arrojó un total de transferencias de recursos públicos de la cuenta 175533101 a nombre del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, en beneficio de la persona moral Viajes Mazzocco, por un total de \$971,546.35, (novecientos setenta y un mil quinientos cuarenta y seis pesos), por lo que es diversa a la cantidad señalada por la autoridad investigadora, que indicó \$ 971,591.31 (Novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional). Sin que señalé con claridad, las constancias relativas a su determinación.

Página 61 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-II

En segundo lugar, de la tabla dos, se observa que el monto por el cual se hizo la traslación de recursos durante la gestión de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, es por un total de \$828,728.64, (ochocientos veintiocho mil setecientos veintiocho 64/100 moneda nacional).

Sin embargo, de las constancias analizadas, no resultan eficaces para acreditar que el presunto responsable, hiciera la contratación de los servicios de la persona moral, o si como lo afirmó, ya era parte de los proveedores del Ayuntamiento, ello al no presentar el contrato o documento donde conste dicha acción.

Así mismo, no se presentaron los medios idóneos para que esta resolutora este en posibilidades de hacer el análisis relativo a si hubo o no el beneficio a una de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley General.

Tampoco, se arrojaron los medios por los cuales se esté en posibilidades de determinar cuál fue el beneficio efectivamente "obtenido" pues no hay que perder de vista que aun cuando las órdenes de pago se hubieran hecho en favor de la multitudada persona moral, ese recurso estaba destinado al pago de boletos de avión con diversas aerolíneas, en diferentes fechas y con diferentes comisiones.

En tal sentido, aun y cuando la autoridad afirma que se ocasionó beneficio para Lucia Margarita Medina Mazzocco, "esposa" de presunto responsable, derivada de las acciones realizadas por éste, de autos no se desprende constancia que así lo evidencie.

Página 62 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Ello, en el entendido que la autoridad investigadora está obligada a probar sus aseveraciones, por tanto, aun y cuando ésta afirme que con dichos actos se provocó un beneficio, al no contar con los medios probatorios, esta autoridad resolutora se encuentra imposibilitada para realizar dicho estudio toda vez que no se aportaron los medios probatorios que den pauta para ello y así acreditar el beneficio generado.

En esa tesitura, se tiene por no acreditado el elemento en estudio en relación al supuesto para generar un beneficio para alguna de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley General.

Ahora bien, aun y cuando no se actualizó el supuesto previo, queda subsistente el segundo supuesto, consistente en que se ocasionó un perjuicio al servicio público.

Para este análisis, es ineludible hacer referencia a la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Federal, a fin de esclarecer la acepción que nos ocupa, así entonces, la norma en mención establece lo siguiente:

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I...

II. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones....



Página 63 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

En correlación con la fracción XXV, del artículo 3, de la Ley General que a la letra reza:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

..."

Acorde con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Federal, que señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, también la fracción III, de dicho numeral dispone que los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos señalados del inciso a) al f); además, que sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales; en tal sentido, los funcionarios públicos adscritos a los mismos forman parte de la Administración pública Municipal, y por ende, se encuentran dentro de los contemplados como servidores públicos señalados en el artículo 109 de la Carta Magna.

En ese contexto, de conformidad con los preceptos legales previamente citados, lo servidores públicos son personas que desempeñan un cargo, empleo o comisión dentro de los entes y entidades públicas y que derivado del ejercicio de las funciones asignadas como funcionarios públicos, ya sea por actos u omisiones, se aparten de los principios que los rigen y obstaculicen

Página 64 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

la finalidad del **servicio público**, al no conducirse con legalidad, honradez, objetividad, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia.

Así, se concluye que, el **perjuicio al servicio público** se cristaliza cuando un **servidor público** en el ejercicio de las funciones atribuidas, incurre en actos u omisiones, en contraposición a las normas y con ello, se trastoca el objeto o finalidad del mismo, el cual consiste en que por medio de los entes, entidades, dependencias y secretarías se brinde a la sociedad un buen servicio, para que la población tenga acceso a los servicios públicos y acciones para desarrollarse en la capacidad de la medida de una manera digna.

En ese entendido, retomando el estudio que nos ocupa, consistente en ocasionar un perjuicio al servicio público, el cual se acredita, con el hecho que el presunto responsable realizó actos en el ejercicio de sus funciones por medio de los cuales autorizó la erogación de recursos públicos municipales, sin contar con la documentación que comprobaran la efectiva aplicación del mismo en cuestiones propias del ente público, y con estricto apego al Presupuesto de Egresos, permitió la liberación excesiva de recursos públicos, sin cerciorarse que éstos fueran para el correcto funcionamiento del servicio público y que no fueran excesivos, por lo cual se concluye que incurrió en actos fuera del marco de la legalidad al no ceñirse a lo que la ley ordena o permite.

Con lo que se dejó de observar los principios de probidad, legalidad y eficiencia con los que debían regirse en todo momento a fin de garantizar el buen servicio público que brinda el ente público.

Acciones que resultan sancionables acorde con la esencia de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Federal.



Página 65 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Sirve como criterio orientado el sustentado en la tesis I.8o.A.123
A, de texto y rubros siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.

En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, **ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción**, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, **porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución**, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza. (con número de registro digital 172153).

En esa tesitura, **se tiene por acreditado el elemento del tipo administrativo que nos concierne, consistente en que se causó un perjuicio al servicio público.**

Por tanto, hasta este punto se tienen **se tiene por acreditados los elementos del tipo administrativo de abuso de funciones.**

Hasta este punto se estiman han quedado resueltos los extremos expuestos por la autoridad resolutora, así como los argumentos defensivos y criterios citados por el presunto responsable, relativos a

Página 66 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

34

a la falta administrativa de abuso de funciones, por lo que quien resuelve considera que en relación al tipo no quedan argumentos pendientes susceptibles de estudio.

En ese contexto, en cuanto a los elementos subjetivos del tipo administrativo, se estima pertinente acudir al estudio de la actualización de los elementos subjetivos genéricos consistentes en la antijuricidad de la acción y el dolo.

Elemento que se acredita, en razón de que la persona sujeta a procedimiento, tenían el carácter de servidor público, por lo que conocían la obligatoriedad y limitantes que las diferentes leyes establecen para su actuar y, sobre todo, las consecuencias de su inobservancia

En ese sentido, se observa que Enrique Guadalupe Flores Mendoza, tenía pleno conocimiento de que su actuar se contraponía con las obligación y principios que deben cumplir y respetar los servidores públicos; además, de las obligaciones y prohibiciones establecidas en las leyes aplicables en la materia.

Al respecto, una vez que quedó acreditado el presunto responsable, al momento de los hechos ostentaban un cargo como servidor público adscritos al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas administración 2016-2018, la experiencia y trayectoria con la que contaban, otorga convicción a esta resolutora que conocían las limitantes que las diferentes leyes establecen para su actuar y sobre todo, las consecuencias de su inobservancia; además, de las obligaciones y prohibiciones establecidas en las leyes aplicables en la materia. Por ende, se tiene por acreditado lo antijurídico de la conducta. En tal sentido, se tiene por acreditado el dolo.

Página 67 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

Así, una vez analizados los elementos de la hipótesis normativa, relativa a la falta administrativa de abuso de funciones, con los medios de prueba reseñados, existe el cúmulo de indicios suficientes que conllevan a esta Sala a tener la certeza que se colmaron los extremos que configuran la falta administrativa.

En consecuencia, atendiendo a los razonamientos planteados, **SE TIENE POR ACREDITADA** la conducta atribuida a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, consistente en **abuso de funciones** acorde con la hipótesis normativa planteada, los hechos y narrativa plasmada en el informe de presunta responsabilidad, así como las constancias integradas al expediente de procedimiento de responsabilidad administrativa analizadas.

Las probanzas fueron valoradas individual y exhaustivamente, de acuerdo con el valor tasado establecido a cada una y las demás bajo las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, que se conceptualizan como la apreciación por medio de sentidos en conjunto con los hechos y conductas desplegada; en relación con la eficacia probatoria, de la falta administrativa denominada abuso de funciones se configura que el presunto responsable realizó actos en ejercicio de sus funciones al autorizar la liberación de recursos públicos municipales, sin contar con la documentación comprobatoria de planeación, programación y presupuestación acorde con el Presupuesto de Egresos aprobado para los ejercicios fiscales dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y el primer trimestre del dos mil dieciocho.





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

En tal sentido, se tiene probada plenamente la responsabilidad administrativa por actos atribuida Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en cuanto al tipo administrativo de abusos de funciones.

4.2. Ahora bien, toda vez que la autoridad investigadora determinó la posible existencia de dos faltas administrativas graves atribuibles a Enrique Guadalupe Flores Mendoza, la cual señaló como segunda la consistente en **actuación bajo conflicto de intereses**, establecida en el artículo 58 de la Ley General, que hace referencia a la intervención del servidor público con motivo de su cargo en algún procedimiento donde tenga conflicto de interés o impedimento legal.

Al respecto, y atendiendo al principio *no bis in idem*, se advierte que los hechos asentados en el informe de responsabilidad son los mismos, es decir, no hay una variación que dentro de ese acontecimiento sea distinta para determinar por qué surge una falta administrativa diversa, "que mientras el presunto responsable, mantenía un vínculo con Lucia Margarita Medina Mazzocco, socia de la persona moral Viajes Mazzocco, intervino en la contratación de la prestación de los servicios prestados por dicha persona moral; así mismo, los medios de prueba fueron aportados con la intención de demostrar dichos hechos.

Es importante, destacar que los hechos denunciados fueron por la adquisición de servicios por medio de la persona moral en cita al existir un vínculo entre el servidor público quien se desempeñaba como presidente municipal y una accionista de esa persona moral, por lo que la autoridad investigadora, encuadró los hechos denunciados en tres de las hipótesis previstas en la Ley de la materia, en sus artículos 57, 58 y 68, puesto que a su consideración

Página 69 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

estimó todas guardaban relación de alguna manera con los acontecimientos.

Sin embargo, desde el punto de vista de esta autoridad resolutora, hay un exceso de facultades en la imputación al pretender con los mismos hechos, acreditar las faltas administrativas graves, esto conlleva a una vulneración al principio **non bis in idem** previsto en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: "*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*", porque la imputación versa sobre los mismos hechos en donde el análisis de una de las faltas graves imputadas ya fue acreditada acorde con lo plasmado en el punto 4.1 de esta sentencia.

Lo anterior porque la tipificación de múltiples faltas administrativas, no se establece como agravante, sino da origen a una sanción independiente.

Diferente sería el caso, si de esos hechos se desprendieran otros que sustentan una falta administrativa con elementos novedosos pero no exactamente los mismos para las faltas atribuidas, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio *non bis in idem*.

Es puntual citar la tesis: I.4o.A.114 A (10a.), para diferenciar cuando es permisible aplicar dos sanciones por hechos similares, textualmente dice:

Página 70 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

36

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS EN EL DERECHO DISCIPLINARIO. PARA IMPONER AMBAS ES NECESARIO QUE NO EXISTA IDENTIDAD DE SUJETO, HECHO Y FUNDAMENTO. CONJUNTAMENTE, ATENTO AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM. De conformidad con el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la comisión de delitos por parte de cualquier servidor público que incurra en hechos de corrupción, será sancionada en términos de la legislación penal; asimismo, se le aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deba observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, lo que se conoce como derecho disciplinario; finalmente, la ley establece los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. Por otra parte, el principio non bis in idem, que prohíbe que un acusado sea enjuicado dos veces por el mismo delito, es aplicable a los procedimientos resueltos conforme al derecho administrativo sancionador. Cabe señalar que el fundamento de las sanciones administrativas se identifica con la naturaleza, objetivos y fines que persigue el derecho disciplinario, los cuales son distintos tratándose del derecho penal. Esto es, en el derecho penal el objetivo principal es promover el respeto a determinados bienes jurídicos tutelados mediante las normas (la vida, la propiedad, etcétera); de ahí que prohíba y sancione las conductas dirigidas a lesionarlos o ponerlos en peligro. En cambio, el derecho disciplinario busca la adecuada y eficiente función pública, como garantía constitucional en favor de los gobernados, al imponer a una comunidad específica -servidores y funcionarios públicos-, una forma de conducta correcta, honesta, adecuada y pertinente a su encargo; de lo cual deriva que, al faltar a un deber o al cumplimiento de dicha conducta correcta, debe aplicarse la sanción disciplinaria. Así, es precisamente el diverso o distinto fundamento, contenido, naturaleza, fines y objetivos, lo que permite, en su caso, que se imponga una sanción administrativa o una penal al mismo sujeto, aun cuando se esté ante identidad de hechos. En conclusión, el Estado puede ejercer su potestad punitiva en diversas manifestaciones que persiguen fines y conductas diferentes, aun cuando los hechos en que se funden sean análogos o semejantes, aunque basados en una dualidad o diversidad de bienes tutelados, de propósitos buscados o incentivos estratégicos que, de manera abundante, se describen tanto en la Constitución como en las disposiciones del derecho disciplinario. De ahí que para imponer dos sanciones, una administrativa en el derecho disciplinario y otra penal, es necesario que no exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, conjuntamente, pues ello constituiría una violación al principio non bis in idem.* (Registro digital: 2017137)

Derivado de esto es posible dilucidar que en caso de que llegará a tipificarse la conducta de actuación bajo conflicto de interés se estarían imponiendo dos sanciones por un mismo hecho en materia administrativa disciplinaria.

Prohibición que además se encuentra establecida en en el artículo 14 de la ley que rige el procedimiento de responsabilidad administrativa que dice:





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

"Artículo 14. Cuando los actos u omisiones de los Servidores Públicos materia de denuncias, queden comprendidos en más de uno de los casos sujetos a sanción y previstos en el artículo 109 de la Constitución, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda, debiendo las autoridades a que alude el artículo 9 de esta Ley tomar las denuncias a quien deba conocer de ellas. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza."

Por lo que, al tener acreditada la falta administrativa grave de abuso de funciones y comprobada la responsabilidad de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la falta grave de actuación bajo conflicto de interés, lo anterior, para salvaguardar el principio constitucional de *non bis in idem* en favor del presunto responsable; lo anterior conforme a lo establecido en los artículo y lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General y 23 de la Constitución Federal.

Por consiguiente, derivado del impedimento en términos de Derechos Humanos, esta autoridad resolutora, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada o determinar la inexistencia de la falta administrativa de actuación bajo conflicto de interés, prevista en el numeral 58 de la Ley General.

En ese sentido, también surge el impedimento de hacer un pronunciamiento respecto a los diversos argumentos defensivos hechos valer por el presunto responsable, respecto a la falta administrativa de actuación bajo conflicto de intereses.

4.3 Por último, dado que la autoridad investigadora, determinó la posible acreditación de una tercera infracción de las catalogadas como actos de particulares vinculadas con faltas administrativas graves; lo procedente es entrar al estudio de la misma, la cual se





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

hizo consistir en **tráfico de influencias**, establecida en el artículo 68 de la Ley General, atribuida a Lucia Margarita Medina Mazzoco.

Acorde con la narrativa señalada en el informe de responsabilidad, se estableció que la presunta responsable en carácter de **particular usó sus influencias de esposa** de quien fungía como presidente municipal de la administración del dos mil dieciséis a dos mil dieciocho, del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, Enrique Guadalupe Flores Mendoza, además, las de ser socia de la persona moral Viajes Mazzocco, para la cual se erogó una cantidad de \$971,591.31 (novecientos setenta y un mil, quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional), ello, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, que en el caso refiere a la obtención de ventas de boletos de avión; la autoridad investigadora afirma dichos servicios no fueron adjudicados ni contratados conforme a Ley de Adquisiciones y el reglamento de dicho ordenamientos.

Acciones con las que la autoridad investigadora, señaló se generó una ganancia para la empresa de la compra de boletos aéreos sin un justificante legal.

En ese tenor, la imputación se observa bajo la conceptualización del principio de tipicidad.

En ese sentido, la falta grave de particular de **tráfico de influencias para inducir a la autoridad** contiene los siguientes elementos:

- a) Es responsable el particular;

Página 73 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

- b) Que use sus influencias, poder económico o político, real o ficticio;
- c) Sobre cualquier servidor público;
- d) Con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja
- e) O para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público;
- f) Con independencia de la aceptación del servidor público
- g) O del resultado obtenido.

En este tenor, acorde con la conducta típica delimitada por la autoridad investigadora, atribuida **Lucía Margarita Medina Mazzocco**, para una mejor resolución del caso particular es necesario desglosar los elementos de la hipótesis normativa planteada en el informe de responsabilidad que se hizo consistir en:

- a) Ser particular
- b) Usó sus influencias
- c) Con el propósito de obtener un beneficio o ventaja para sí o un tercero.

Luego entonces, para acreditar el primer elemento, la autoridad investigadora ofreció como medio probatorio la copia certificada del Acta número tres mil cuatrocientos treinta y seis (3436), Volumen cuarenta y cuatro (44), de fecha siete de octubre de mil novecientos ochenta y ocho calidad de particular, en la cual se asentó la protocolización del Asamblea General Extraordinaria de accionistas de la Sociedad Mercantil "Viajes Mazzocco" Sociedad Anónima, solicitada por "**Lucía Mazzocco Vda. de Medina**", (sic) Presidenta del Consejo de Administración de la Sociedad.

Página 74 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Del acta en cometo se observa, en el segundo punto "ORDEN DEL DIA" se asentó la venta de acciones, donde Lucía Medina Mazzocco, adquirió cinco (5) acciones Serie "A", nominativas a Patricia Reyes Mata y quince (15) acciones de la misma serie al señor Rubén López Howard. Posterior a discusión se aprobó para quedar de forma representativa acorde con el cuarto punto.

Nombre	Acciones serie "A"	"B"	valor
Lucía Mazzocco Vda. De Medina	2,940	2700	29,940,000.00
Juan Carlos Medina Mazzocco	20	-	20,000.00
Jesús Javier Medina M.	15	-	15,000.00
Lucía Medina Mazzocco	20	-	20,000.00
David Alatorre Silva	5	-	5,000.00
Total de acciones	3000	2700	
Total de capital	2,940,000.00	37,000,000.00	30,000,000.00

Documento visible a foja seiscientos ochenta y dos a seiscientos ochenta y seis, previamente valorada de acuerdo con lo establecido en el artículo de 133 de la Ley General, al ser documento expedido por autoridades en uso de sus facultades.

En cuanto su contenido, atendiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con el numeral 131 del mismo ordenamiento legal, resulta eficaz para efectos de acreditar el elemento administrativo que nos ocupa, que es la condición de particular de la presunta responsable, la cual adicionalmente forma parte de los accionistas de una Sociedad Anónima de Capital Variable.

b) Use sus influencias.

Página 75 de 98

COPIA CERTIFICADA
SECRETARÍA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

La imputación atribuida por la investigadora en el informe de responsabilidad, derivó de que presuntamente Lucia Margarita Medina Mazzoco "uso sus influencias como esposa" de Enrique Guadalupe Flores Mendoza y accionista de la multicitada persona moral, para erogar la cantidad de \$ 971,591.31 (novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional) de los recursos públicos municipales, con el propósito de obtener para sí o un tercero, beneficio o ventaja, en el caso, la obtención de venta de boletos de avión, la cual no fue adjudicada ni contratada, pero que le generó a la empresa de la que es socia una ganancia de la compra de boletos aéreos sin un justificante legal.

Al respectó la presunta responsable adujo como argumento defensivo que la autoridad investigadora no señaló cuáles son los actos atribuidos a ésta, pues que si bien, fijó que uso sus influencias, no determinó a que influencias específicamente se refería, no correlacionó el beneficio alegado, además, que el "ser la esposa" no constituye acto reprochable y que afirmar lo contrario con base en la falacia que tiene influencia sobre su cónyuge, es caer en catalogación de "estereotipos sociales".

Por lo que estima dichas aseveraciones, trastoca el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establecido en el artículo 4 de la Constitución Federal, por lo que solicita se le juzgue con perspectiva de género⁶.

⁶ Artículo 5...

VI. **Perspectiva de Género.** Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende, justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
Página 76 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

39
SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Al respecto quien resuelve, estima el argumento de la presunta responsable resulta **procedente** y suficiente para que esta Sala se encuentre imposibilitada hacer un pronunciamiento respecto de la imputación atribuida a Lucia Margarita Medina Mazzocco, atendiendo lo siguiente:

Esto es, la autoridad investigadora estableció que la imputación surgió del uso de influencia como "esposa", no obstante, en ninguna parte de la imputación en contra de la presunta responsable, señala cómo es que indujo al servidor público y cuál fue el tipo de poder que utilizó.

Puesto que el hecho de ser el cónyuge de un servidor público, y a su vez tener independencia económica y laboral y ser accionista de una sociedad, de ninguna forma constituye una conducta reprochable, tal como lo hace valer la presunta responsable.

Afirmar lo contrario, trastoca los principios de igualdad señalado en el artículo 4 de la Constitución Federal, en correlación con el 5 de nuestra carta magna, misma que señala que a ninguna persona puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.

O de alguna manera ser señalada por esa circunstancia especial, por lo que hacerlo vulnera los derechos humanos a decidir de manera libre la forma de desarrollo de su familia y que el hecho de "ser esposa" y que solo por ello tenga influencia sobre una persona, para un efecto determinado, va más allá del solo pronunciamiento

Página 77 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

discriminatorio a la presunta responsable al distinguirla⁷ por su estatus civil, como el hecho de mantener un vínculo matrimonial con un servidor público, que desempeñó un cargo.

En tal sentido, lo procedente es realizar una interpretación adaptativa de dicho precepto, tomando como eje de análisis la perspectiva de género, lo que permite alcanzar igualdad⁸ sustantiva⁹ o de hecho conforme al artículo 4o¹⁰, constitucional, la cual se configura como una faceta o dimensión del derecho humano a la igualdad jurídica, derivado del artículo 1o. constitucional, para remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad.

Resalta la exigencia que todas las autoridades velen por proteger los derechos humanos y los principios que rigen todo procedimiento, por lo que su estudio es preponderante.

En ese contexto, en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la investigación recae en la autoridad investigadora quien está obligada a observar tanto los principios como los

⁷ Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

⁸ **Discriminación.** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

⁹ **IV. Igualdad de Género.** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, saludable, cultural y familiar;

¹⁰ **V. Igualdad Sustantiva.** Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LIGMH.pdf>
¹¹ Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

derechos humanos, establecidos el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el que se reproduce a continuación:

Artículo 90. En el curso de toda investigación deberán observarse los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos. Las autoridades competentes serán responsables de la oportunidad, exhaustividad y eficiencia en la investigación, la integridad de los datos y documentos, así como el resguardo del expediente en su conjunto.

Entonces, la autoridad investigadora es quien formalmente realiza la imputación sobre la persona que figure como presunta responsable con base en los elementos de prueba de que se allegue, donde plasma su análisis y conclusiones.

Sin embargo, una vez analizado el informe de responsabilidad, del once de mayo del dos mil veintiuno, la autoridad investigadora describió su competencia, los puntos de derecho, los hechos, los medios de prueba y la precisión de la irregularidad.

Respecto al apartado de la irregularidad en relación a la imputación atribuida a Lucia Margarita Medina Mazzocco, solo puntualizó lo siguiente:

Como se ha transcrito y a efecto de determinar el supuesto jurídico que nos interesa dicho numeral, establece que comete dicha falta el particular, en este caso la presunta responsable Lucia Margarita Medina Mazzocco, que use su influencia, ser esposa del entonces presidente y socio de la persona moral para la cual se erogó la cantidad de \$ 971,591.31 (novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional), sobre cualquier servidor público, en este caso el entonces-C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, en este caso la obtención de ventas de boletos de avión que como se ha descrito no fueron adjudicados, ni contratados conforme a las normas que establece la Ley de adquisiciones, arrendamientos y servicios del estado de Zacatecas y sus municipios y del Reglamento de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios para el municipio de Guadalupe, Zacatecas y que le generó a



Página 79 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

la empresa de la cual es socia una ganancia de la compra de boletos aéreos sin una justificación legal,...

Lo anterior, fue todo el análisis mediante el que se determinó la imputación a la presunta responsable.

Del párrafo citado resalta una trasgresión flagrante a los derechos humanos de igualdad y no discriminación de la particular presunta responsable, ello, en relación a la tipicidad de la falta atribuida, pues la señaló como presunta responsable, por el vínculo matrimonial, es decir, su estado civil, sin que ahonde en un razonamiento en el que aporte los elementos por los cuales considera como probable responsable, más allá del hecho de ser la "esposa" del servidor público.

Aunado, no pasa desapercibido que la autoridad investigadora no ofreció los medios de prueba idóneos, eficaces y suficientes para acreditar la supuesta conducta antijurídica.

En el caso, aquellos mediante los cuales se constate, que efectivamente la presunta responsable indujo al servidor público a realizar cualquier acción con la intención de generar un beneficio ya sea para sí o para un tercero.

Así mismo, debe reiterarse que si bien ésta es accionista de la multicitada persona moral, en autos no obra constancia alguna, en la que se constate que tiene la representación legal de la sociedad, o potestad para actuar independiente en representación de la misma, o que sin contar con ella, así lo hubiera hecho.

Página 80 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Es decir, la autoridad no exhibió documento alguno en el que haya actuado en representación de la persona moral, en el que también se acreditara que el servidor público tuvo participación, o en su defecto se hubiera negado hacerlo, acorde con el tipo que pretende atribuir la autoridad.

Ante el preámbulo en el asunto que nos ocupa, el principio de presunción de inocencia se vulneró en su vertiente de regla probatoria, establecido en el artículo 135 de la Ley General que dice:

Artículo 135. Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. [...]

Este precepto atañe intrínsecamente la obligación de la autoridad investigadora que es la encargada de formular la imputación sobre quien resulte infractor, misma que se sustente con los medios de convicción recabados para tal efecto; además, que en esa etapa deben salvaguardarse los derechos humanos, pues es donde se construye la convicción sobre los hechos ilícitos y a quién se le atribuyen.

Entonces, en caso de no atender a los principios que rigen el procedimiento en la etapa de investigación, surgen fracturas irreparables que trascienden a la afectación de la esfera jurídica personal de la presunta responsable.

Ante lo expuesto, esta autoridad resolutora no puede obviar el respeto de los derechos humanos, pues a todas las autoridades implicadas en el trámite de los procedimientos de las responsabilidades administrativas, constitucionalmente les

Página 81 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE T.JA/RAG/0030/2021-III**

corresponde velar por ellos y aparejados al de legalidad, imparcialidad, objetividad y debido proceso en cada una de las actuaciones que emita.

Por lo que, acorde con los razonamientos asentados, se estima hubo vulneración a los derechos humanos de la presunta responsable de igualdad consagrado en el artículo 4° de la Constitución Federal, dentro del procedimiento, al ser señalada como presunta infractora, basada la imputación en estereotipo social y dignificar la calidad de "esposa", ante la de persona en paridad.

En esas circunstancias, esta Sala se encuentra imposibilitada para pronunciarse sobre la falta grave de tráfico de influencias, pues los derechos humanos y los principios que los rigen son de estudio preferente, situación que opera en favor de la presunta responsable, al no atribuir una determinación sancionable hacia su persona.

En conclusión, derivado de que existen derechos humanos que no pueden ser vulnerados en perjuicio de la particular presunta responsable, esta autoridad resolutora, se encuentra imposibilitada para tener por acreditada o determinar la inexistencia de actos de particulares vinculados con faltas administrativas que se hizo consistir en de tráfico de influencias, prevista en el numeral 58 de la Ley General.

En este punto, quien resuelve estima no quedan argumentos susceptibles de estudio, respecto de las faltas administrativas imputadas, puesto con los razonamientos plasmados en los párrafos anteriores quedan superados los argumentos defensivos así como los criterios citados, mismos que se analizaron en la presente y que

Página 32 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

resultaron ineficaces por infundados e improcedentes para desvanecer la imputación formulada en contra de Enrique Guadalupe Flores Mendoza, puesto que no logran desvirtuar que éste no incurrió en la conducta antijurídica que se le atribuyó consistente en abuso de funciones.

5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

Entendiéndose como responsabilidad administrativa la obligación de los servidores públicos a conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de sanciones, por ende, se procede a su estudio.

Así, ante las consideraciones precisadas de manera conjunta con el análisis y valoración de las pruebas aportadas, plasmado en el punto 4.1 de la presente, esta Sala considera que **existen elementos idóneos, eficaces y suficientes para determinar la comisión de la falta administrativa grave atribuida a Enrique Guadalupe Flores Mendoza de abuso de funciones.**

En ese sentido, las acciones mencionadas resultan suficientes para superar el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General y en atención a lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P.J.J. 43/2014 (10a.), con número de registro digital: 2006590, de rubro "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices o modulaciones." citada con anterioridad en este fallo.



Página 83 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Por consiguiente, se actualiza la responsabilidad administrativa, atribuida a Enrique Guadalupe Flores Mendoza.

6. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Probada plenamente la responsabilidad de la comisión de la conducta antijurídica de abuso de funciones, enmarcado en el numeral 57 de la Ley General; quien resuelve debe realizar un análisis jurídico con la finalidad de ponderar objetivamente los elementos demostrados en el expediente, a fin de fijar la sanción tomando en cuenta el desempeño del empleo, cargo o comisión, como lo señala el artículo 19, fracción III de la Constitución Federal y el artículo 80 de la Ley General.

El referido artículo 80 de la Ley General, señala que deben analizarse particularmente los siguientes elementos:

*Artículo 80. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 78 de esta Ley se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones;
- II. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio;
- III. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.*

Por orden y con la finalidad de preservar los derechos del presunto responsable, se avoca al estudio de los elementos mencionados;

Página 84 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

I. En cuanto a los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, que en general se refiere a todo el menoscabo o detrimento que se produjo con la realización de actos mediante los cuales se generó un detrimento a la Hacienda Pública Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

Mismo que fue señalado por un monto, de \$971, 591.31 (novecientos setenta y un mil quinientos noventa y un pesos 31/100 moneda nacional).

Sin embargo, toda vez que la autoridad investigadora fue omisa en ofrecer y establecer los medios para que esta resolutora realizara el estudio correspondiente, se encontró imposibilitada para hacer un pronunciamiento respecto al daño ocasionado dado que en el informe de responsabilidad, deben establecer todos los elementos valorativos, calificativos y sancionadores, que esta resolutora debe observar a fin de fijar un daño al patrimonio del ente público, sin que así hubiera ocurrido.

No obstante, si se acreditó un **daño ocasionado al servicio público**, que si bien no es cuantificable monetariamente, si es sancionable atendiendo a la naturaleza y esencia de la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Federal, acorde con lo razonado en la tesis con número de registro digital 172153, transcrita párrafos anteriores.

Mismo que se hizo consistir en el detrimento de la calidad del servicio público, derivado que con las acciones y omisiones desplegadas por el presunto responsable, se transgredieron los principios de probidad, legalidad y eficiencia en el desempeño de

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS

Página 85 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

las funciones conferidas como lo exige la propia Constitución Federal.

Es de reiterarse que la intención primordial del Estado, si bien es obtener el resarcimiento de los daños ocasionados por las conductas antijurídicas que resulten sancionables, también lo es el de sancionar de manera ejemplar la conducta de las servidoras y servidores públicos cuando actúen en contraposición o en desapego a las normas que rigen el servicio público.

Por lo que en tal condición no es trascendente la acreditación de un perjuicio cuantificable pecuniariamente, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que como se dijo, no pretende únicamente el resarcimiento patrimonial, sino una medida ejemplar en relación a la conducta atribuida con la finalidad de evitar posteriores infracciones.

II. El cargo que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta administrativa, de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas de acuerdo con las constancias correlacionadas en el inciso a), del punto 4.1 de esta sentencia.

III. Tocante al nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el servicio público, como quedó precisado la responsable ejerció el cargo Presidente Municipal de Guadalupe Zacatecas, administración 2016-2018.

Ahora de las constancias se advirtió, que estuvo en el cargo desde el dieciséis de septiembre del dos mil dieciséis, y hasta su petición de licencia indefinida en fecha, veintiocho de marzo del dos mil dieciséis.

Página 86 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

dieciocho, con lo que se acredita más de dieciocho meses en el servicio público; por lo que se estima, que al momento de los hechos ocurridos contaba con experiencia en el sector público y administrativo, circunstancias suficientes para satisfacer su perfil profesional y para considerar que tenía facultades de decisión, conocía las limitantes que las diferentes leyes establecen a su actuar y sobre todo, las consecuencias de su incumplimiento.

IV. Aunado, es posible advertir las **circunstancias socioeconómicas** del responsable, pues de las constancias que obran en autos del expediente, concretamente del "oficio 038/UJL/2020, (visible a foja seiscientos treinta y uno del expediente en estudio, previamente valorado en términos del artículo 131, 133 y 159 de la ley de la materia) en el que el Jefe de Departamento de Recursos Humanos, informó el cargo en el que se desempeñó Enrique Guadalupe Flores Mendoza, y que tenía una percepción salarial quincenal de \$ 38,021.12 (treinta y ocho mil veintiún pesos 12/100 moneda nacional), cantidad que de acuerdo a las máximas de la experiencia, resulta ser adecuado para el desarrollo personal y familiar. Por lo que no se encuentra el supuesto de atenuante a la porción más de un salario mínimo general vigente a esta entidad.

V. **Condiciones exteriores y los medios de ejecución**

En lo que atañe a las **condiciones exteriores**, se considera que las mismas se presentaron al momento de no haber desempeñado adecuadamente las funciones; dicha circunstancia motivó la conducta en la que incurrieron el ahora responsables, así al destacar la titularidad de representación del Municipio y Presidente del mismo, y con los conocimientos bastos en la materia, tenían libertad para realizar actos con los que se generó la afectación al



Página 87 de 98



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

servicio público, por lo que quedó a consideración personal cualquier acción e inobservancia en el ejercicio de sus funciones.

VI. Respecto a la **reincidencia**, de las constancias analizadas, no existe antecedente que evidencie reincidencia en la conducta del imputado, por lo que **no opera el supuesto**.

VII. **Beneficio económico** es menester señalar que en el caso concreto, pese a haber sido señalado expresamente un beneficio, la autoridad investigadora, es de destacarse que el mismo no fue posible determinarse, toda vez que la investigadora no aportó ni señaló los **elementos valorativos** necesarios para que esta Sala estuviera en posibilidades de hacer el pronunciamiento respectivo; dicha cuestión no puede ser rebasada por esta autoridad resolutora.

7. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

7.1 A continuación, esta Sala se avoca a ponderar de **manera objetiva** los elementos relativos de la conducta desplegada, la gravedad de la falta, el monto del daño causado y demás circunstancias, para fijar una sanción apegada a derecho.

Así las cosas, se tiene que las sanciones que establece la Ley General por faltas administrativas graves, son las contenidas en el artículo 78 y 79 de la ley de la materia que al efecto dispone:

"Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;
- III. Sanción económica, y

Página 88 de 90





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA. EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo con la gravedad de la falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales.

En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la falta administrativa grave no excede de doscientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación

Artículo 79. En el caso de que la falta administrativa grave cometida por el servidor público le genere beneficios económicos, a sí mismo o a cualquiera de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, se le impondrá sanción económica que podrá alcanzar hasta dos tantos de los beneficios obtenidos.

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios económicos obtenidos. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior.

El Tribunal determinará el pago de una indemnización cuando, la falta administrativa grave a que se refiere el párrafo anterior provocó daños y perjuicios a la Hacienda Pública Federal, local o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. En dichos casos, el servidor público estará obligado a reparar la totalidad de los daños y perjuicios causados y las personas que, en su caso, también hayan obtenido un beneficio indebido, serán solidariamente responsables."

Ahora bien, atento a los elementos valorativos que fueron analizados en el apartado anterior, tenemos que la falta cometida por Enrique Guadalupe Flores Mendoza, al valorar y confrontar los medios probatorios, los hechos narrados y la hipótesis planteada por la autoridad investigadora, analizados en forma lógica, conforme a las reglas de la sana crítica y a las máximas de la experiencia; en donde quedó asentado que las pruebas allegadas se estimaron suficientes, para demostrar más allá de toda duda razonable, tanto

Página 89 de 98



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

los elementos del tipo administrativo, como la responsabilidad administrativa del nombrado, por la falta grave de **abuso de funciones**, prevista por el artículo 57 de la Ley General.

Luego entonces, dado que no existe la certeza de que el infractor se encuentre actualmente desempeñando funciones de servidor público, esta resolutora se encuentra impedida para establecer una sanción de las establecidas en las fracciones I y II del precitado artículo 78, pues al caso particular no podría ser ejecutada una suspensión o destitución del empleo.

En relación con la sanción económica contemplada en la fracción III del mismo ordenamiento legal, de igual manera se considera que no resultaría procedente debido a la imposibilidad material para que esta autoridad resolutora hiciera una determinación respecto al perjuicio a la Hacienda Pública Municipal o la obtención de un beneficio por parte del responsable o alguna de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley General, acorde con el razonamiento plasmado en el inciso d) del punto 4.1 de esta sentencia.

Sin embargo, no se pierde de vista que la intención primordial del Estado y de la Ley General, es sancionar de manera ejemplar las conductas antijurídicas atribuidas, con la finalidad de erradicar las actuaciones y omisiones contrarias a la norma y al servicio público.

Por tanto, se colige que la sanción de responsabilidad administrativa se encuentra delimitada a la **inhabilitación temporal** de los responsables, para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas.

Página 90 de 98





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Inhabilitación que además se encuentra delimitada a la de menor rango de temporalidad acorde a lo establecido a la parte final del último párrafo del artículo 78 antes citado, pues se reitera considerando que en el presente caso, no fue posible determinar el perjuicio pecuniario a la Hacienda Pública Municipal, ni la existencia de un beneficio obtenido o lucro determinado, la sanción se limita a la establecida de **tres meses a un año de inhabilitación**.

Entonces, atendiendo los elementos a que hace referencia el artículo 80 de la Ley General, de inicio ya ha sido considerado el hecho de que no se acreditó un daño al patrimonio del ente público, ni un beneficio o lucro económico por parte del responsable o de las personas señaladas en el artículo 52 de la Ley General, lo que permitió delimitarlo en el parámetro de sanción asentado en el párrafo que antecede.

Ahora bien, en cuanto al nivel jerárquico y los antecedentes entre los que se encuentra la antigüedad del responsable; el primero de los elementos les permitió actuar con total libertad de funciones inherentes al cargo como titulares de área, lo que le permitió el despliegue de acciones desde un ámbito antijurídico atendiendo su categoría.

La antigüedad del servidor público, da pauta para deducir que contaba con la experiencia y pericia suficiente para ejercer el servicio público encomendado, conocía las limitantes, prohibiciones de las normas, así como los principios con los que debía regirse y sabía las consecuencias de la inobservancia de las leyes y aun así actuó en inobservancia de las mismas, pese a la demanda que el propio cargo encomendó.

Respecto a las circunstancias socioeconómicas del servidor público, atendiendo al cargo que ostentaba se puede concluir que

Página 91 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

sus condiciones económicas no lo obligaron a realizar la acción reprochada, es decir, el responsable pudo adoptar una postura diversa.

En lo tocante a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, consistentes en las circunstancias de tiempo modo y lugar, se advierte que el responsable se valió del cargo que ostentaban en el momento de los hechos para incurrir en la conducta.

Con relación a los medios de ejecución no se desprende que hubiera utilizado algún medio o recurso adicional para consumir la conducta atribuida, puesto que el nivel jerárquico que ostentaba y la accesibilidad que el mismo le otorgó, era basto.

Por otra parte, no se acreditó que el servidor público fuera reincidente, por lo que esto no debe considerarse en su perjuicio.

Elementos, que se consideran en correlación con la antijuricidad de la conducta y el dolo, puesto que del análisis que se realizó en el caso concreto se desprendió que el servidor público desplegó la conducta antijurídica, en razón del cargo encomendado como Presidente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, lo que consecuentemente afectó al buen desempeño del servicio público.

Entonces, toda vez que surgió la imposibilidad de determinar perjuicio pecuniario al erario público del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, así como la obtención de un beneficio económico por parte del responsable o de las personas a las que hace alusión el artículo 52 de la ley que rige el procedimiento, además que en el caso particular no opera la reincidencia.



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

Pero sin dejar de observar, la jerarquía del cargo del servidor público, además, y la reprochabilidad de faltar a los principios del servicio, y la confianza depositada por los gobernados, lo que hace más recriminable las acciones jurídicas reprochada desde el encargo como representante de los gobernados del Municipio de Guadalupe.

Por tanto, una vez analizadas las condiciones y los elementos objetivos, subjetivos tanto positivos como negativos se determina imponer la **sanción media** de la establecida en la última parte, del párrafo último del artículo 78 de la Ley General, que hace referencia a la delimitación entre el mínimo y máximo de la sanción establecida.

De ahí que, con el actuar de José Guadalupe Flores Mendoza, se afectó la legalidad que debió observar en el desempeño de su cargo como Presidente Municipal, por tanto, lo conveniente es imponer como sanción la media del parámetro en análisis, que correspondería a **siete meses y quince días de inhabilitación**, a fin de sancionar la inobservancia de uno de los principios que rigen el servicio público, bien jurídico protegido por el derecho administrativo sancionador, lo anterior acorde a la siguiente operación matemática:

$$\frac{3+12}{2} = 7.5$$

Lo anterior, es el resultado considerando que la mínima es de tres meses de inhabilitación temporal y la máxima es de un año, es decir, doce meses, la suma de ambas nos da un total de quince

Página 93 de 98

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO



TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

meses y la media resulta en una sanción de siete meses y quince días naturales.

En consecuencia, en términos del artículo 78, fracción IV y último párrafo de la Ley General, se impone a cada uno de los responsables, la sanción de **INHABILITACIÓN** temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas, por el periodo de **siete meses y quince días naturales**.

Aunado, se trae a colación el criterio sustentado en la tesis, VIII.2o.P.A.8 P (10a.), de texto y rubro siguientes:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN AL SENTENCIADO EN UN GRADO INFERIOR A LA EQUIDISTANTE ENTRE LA MÍNIMA Y LA MEDIA, NO REQUIERE DE MAYOR FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

Si bien en los casos en donde se imponga la pena privativa de libertad mínima, no se requiere de mayor motivación y fundamentación, lo cierto es que ello debe hacerse extensivo para cuando la pena de prisión impuesta es correlativa a la culpabilidad menor a la equidistante entre la mínima y la media, tal como si se hubiese impuesto la primera. Esto es así, porque en el juicio de amparo **no debe obligarse a las autoridades responsables a imponer la pena mínima, a fin de cumplir con el derecho fundamental de legalidad**, de acuerdo con la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PENAL MÍNIMA NO OBLIGATORIA." (registro digital: 904227, Sexta Época, Primera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia SCJN, tesis 246, página 182). De interpretarlo de otra forma, desaparecerían el arbitrio judicial y la individualización de la pena, y se volvería un acto reglado y exacto, lo cual **destroza la individualización de la sanción de quien tuvo contacto directo con el sentenciado, por unas consideraciones mediatas**, en este aspecto, bajo el argumento de la necesaria fundamentación y motivación. Por ello, en estos casos, debe establecerse que, como si se tratara de la imposición de la pena mínima, donde no se requiere de mayor fundamentación y motivación, ese criterio también es aplicable cuando se imponga una pena correlativa a la culpabilidad (peligrosidad) que sea inferior de la equidistante entre la mínima y la media, pues su cercanía con la mínima, queda en el ámbito de la potestad sancionatoria básica de la responsable. (Con número de registro digital 2017624).

8. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

8.1 En términos de los artículos 209, fracción V y 225, fracción I y último párrafo de la Ley General, que dispone que, de ser acreditada la responsabilidad del servidor público, se notificará esta sentencia a la parte denunciante para su conocimiento y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad para su ejecución así como a la Secretaría de la Función Pública para su conocimiento y se prevendrá a las autoridades para que den cumplimiento en términos de ley, en consecuencia, se instruye:

8.2 En términos del punto 7 de esta sentencia, se desglosa la sanción impuesta:

PERSONA SERVIDORA PÚBLICA	SANCIÓN	TEMPORALIDAD
Enrique Guadalupe Flores Mendoza	Inhabilitación	Siete meses y quince días naturales

8.3 NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL esta sentencia a la persona servidora pública sancionada, en términos de la Ley General.

8.4 NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL esta sentencia a la particular Lucia Margarita Medina Mazzocco.

8.5 NOTIFÍQUESE DE MANERA PERSONAL al titular de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para los efectos legales a que haya lugar.

8.6 NOTIFÍQUESE POR OFICIO, al Titular de la Autoridad Investigadora del Órgano Interno de Control del municipio de

Página 95 de 98

COPIA CERTIFICADA
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE ZACATECAS



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA,
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

Guadalupe, Zacatecas en calidad de parte en el procedimiento de responsabilidades administrativas.

8.7 Se previene al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, por ser el ente al que estaban adscritos, para que por conducto de la autoridad competente, gire las instrucciones a fin de que se realicen los trámites necesarios para ejecutar la sanción de inhabilitación decretada en esta sentencia, en consecuencia, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sanción, informe a este tribunal sobre su cumplimiento, caso contrario serán aplicados los medios de apremio que establece la ley de la materia, atendiendo el procedimiento que ésta misma señala.

8.8 Dese vista a la Secretaría de la Función Pública, para conocimiento y efectos de su competencia.

8.9 Una vez que haya quedado firme esta sentencia, en términos de los ordenamientos legales aplicables, inscribase la sanción impuesta y la persona servidor público sancionado en el Libro de Servidores Públicos Sancionados del tribunal y en la Plataforma Digital Estatal.

Por lo expuesto y fundado se resuelve

9. PUNTOS RESOLUTIVOS.

9.1. La Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este tribunal, resultó competente para conocer y resolver de las faltas administrativas de abuso de funciones,





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III

actuación bajo conflicto de intereses y tráfico de influencias, dentro del expediente TJA/RAG/0030/2021-III.

9.2. Se acreditó la falta administrativa de **abuso de funciones**, atribuida según lo expuesto en punto 4.1 de la parte considerativa de esta sentencia, en consecuencia:

9.3. Es responsable de abuso de funciones **Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, por lo que se le impone una sanción de **INHABILITACIÓN** temporal del empleo cargo o comisión en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicio u obras públicas por **siete meses y quince días naturales**.

9.4. Se **previene** al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, para que por conducto de la autoridad competente, **gire las instrucciones a fin de que se realicen los trámites necesarios para ejecutar la inhabilitación decretada en esta sentencia** y dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente, informe a este tribunal sobre el cumplimiento de ésta en los términos señalados en el punto 8 de la presente, caso contrario será aplicados los medios de apremio que establece la ley de la materia, atendiendo el procedimiento que ésta misma señala.

9.6. Se decretó la **imposibilidad** para pronunciarse sobre la falta grave de actuación **bajo conflicto de interés**, atribuida a **Enrique Guadalupe Flores Mendoza**, según lo expuesto en la parte considerativa establecida en los apartados 4.2 de esta sentencia.

9.7. Se decretó la **imposibilidad** para pronunciarse sobre el acto de particular vinculado con falta administrativa grave de tráfico de

Página 97 de 98





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

**SENTENCIA DEFINITIVA.
EXPEDIENTE TJA/RAG/0030/2021-III**

influencias, lo que opera en favor de Lucia Margarita Medina Mazzoco, al acreditarse una violación que impide se configure la falta que se le imputa, acorde con lo expuesto en el punto 4.3 de esta sentencia.

9.8. Se hace saber a las partes el derecho y plazo que tienen de quince días para impugnar la presente sentencia.

9.9. Se instruye a las partes que no se emitan notas periodísticas en las que se difunda imagen, nombre y cargo del servidor público que fungió como presunto responsable, hasta en tanto no quede firme esta sentencia.

9.10. Gírense los oficios y notificaciones necesarias a fin de que se ejecute esta sentencia en términos del punto 8 de considerandos.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Presidente Gabriel Sandoval Lara, Titular de la Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, ante la Coordinadora licenciada Nancy Frias Pérez, que autoriza y da fe.

[Handwritten signature and official stamp of the Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas]





**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

La que suscribe licenciada Nancy Frías Pérez, Coordinadora de la Tercera Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas y 50, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas: **CERTIFICA**, que las presentes copias se encuentran debidamente selladas, cotejadas y coinciden exactamente con el contenido que obra integrado dentro del Expediente con número TJA/RAG/0030/2021-III, mismo que se tuvo a la vista, que va en cuarenta y nueve (49) fojas útiles.

Guadalupe, Zacatecas; a 11 de noviembre de 2025. DOY FE.

**COORDINADORA DE LA TERCERA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

LICENCIADA NANCY FRIAS PÉREZ.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE ZACATECAS





TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA

"2025. Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas"

Expediente: TJA/RAG/0030/2021-III
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA Y SE ORDENA CUMPLIMIENTO.



00005104

OFICIO NUM. 1223-RAG-III

AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE,
ZACATECAS
PRESENTE.

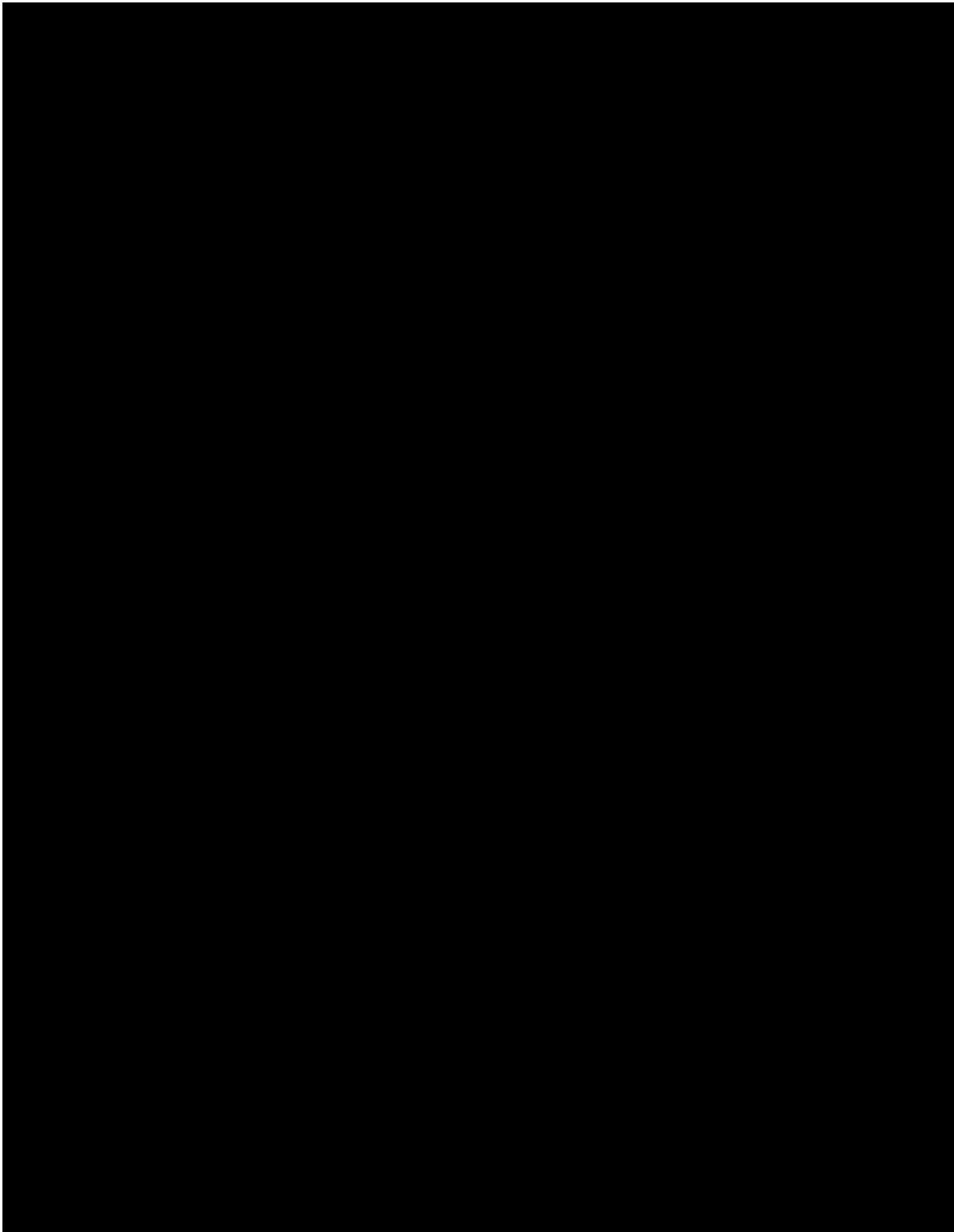
Con efectos de **NOTIFICACIÓN**, se le hace saber que dentro del expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Grave con número **TJA/RAG/0030/2021-III**, se dictó el siguiente acuerdo:

"Guadalupe, Zacatecas; a diez de noviembre del dos mil veinticinco. _____"

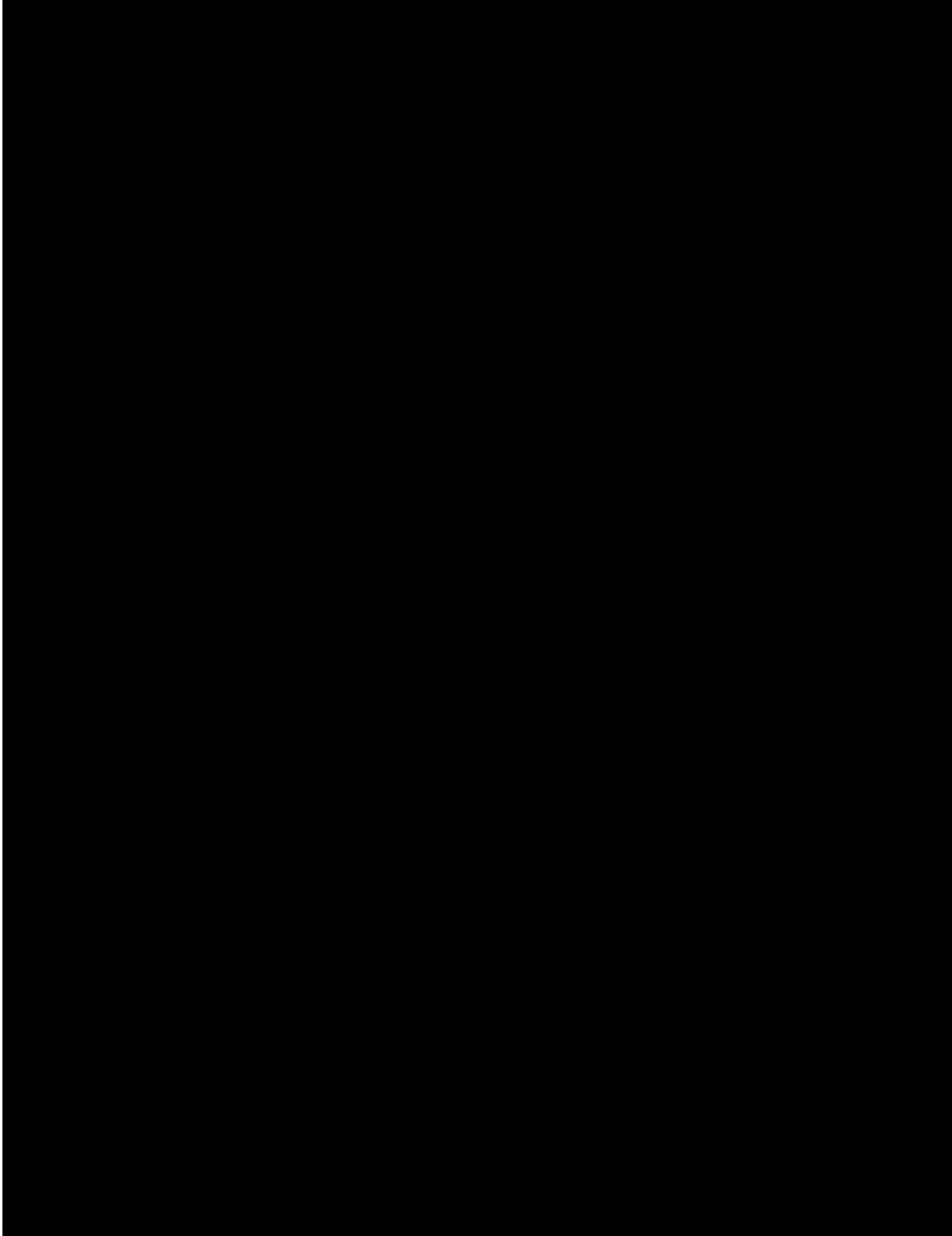
VISTO. El estado procesal del expediente citado al rubro, y en alcance a la sentencia dictada por esta Sala el once de mayo de dos mil veintitrés, en la que en el resolutive 9.2 se acreditó la falta administrativa grave de **Abuso de Funciones**, imponiéndose una sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL DEL EMPLEO CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS** por el término de **siete meses y quince días**, al responsable **Enrique Guadalupe Flores Mendoza**; y al obrar constancia en autos de que se negó el amparo y protección de la justicia federal al antes nombrado en el **Juicio de Amparo Directo Administrativo 126/2024**, interpuesto en contra de la Resolución del Recurso de Apelación **TJA/LG/APEL/0004/2023-P**, por la cual en su momento el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, confirmó la sentencia de cuenta, y toda vez que no quedan pendiente de resolver algún otro medio ordinario de defensa hecho valer por las partes, con fundamento en los artículos 118, 206 y 225 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 34 apartado B fracciones II y VII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas de aplicación supletoria, **se declara que la sentencia once de mayo de dos mil veintitrés dictada en el procedimiento en que se actúa, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por lo que adquiere el carácter de cosa juzgada y tiene efectos legales conducentes.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE ZACATECAS
PÁGINA 2

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**





Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



Acta No. 36
12/12/2025

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**



Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



**Sindicatura
Municipal**

"2025, Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas".

OFICIO NUM. SIND/ COORD. JUR./2221/2025
FECHA: 11/12/2025
ASUNTO: **Se remite propuesta
para punto de acuerdo**

**LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES
SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL
PRESENTE.**

Por este conducto, y en alcance al diverso oficio número SIND/2198/2025, me dirijo a Usted, atendiendo al requerimiento hecho por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, con base al auto de fecha diez de noviembre del año dos mil veinticinco, con relación al cumplimiento a la Sentencia de fecha once de mayo del año dos mil veintitrés, dictada dentro del **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CON NUMERO TJA/RAG/0030/2021-III**, de la cual, se desprende el mandamiento al Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, de notificación de inhabilitación del servidor público; por lo que se requiere que el Cabildo en pleno, se imponga de la determinación y, a su vez, que mediante el acuerdo respectivo, determine el cumplimiento e inhabilitación de siete meses y quince días al **C. ENRIQUE GUADALUPE FLORES MENDOZA**; ello según se advierte al contenido de la sentencia, a la fecha a cambiando su situación jurídica, en razón de que en ese entonces era Presidente Municipal y que en la actualidad ejerce el cargo de Regidor.

En este acto, se somete a su consideración el siguiente punto de Acuerdo:

Una vez que con fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticinco, nos fue notificado el acuerdo recaído al diverso escrito suscrito por la Sindica Municipal, en el que acudiera ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, a efecto de solicitar la ampliación del término para la ejecución de la Sentencia pronunciada dentro del expediente marcado con el número TJA/RAG/0030/2021-III, del que se desprende la inhabilitación temporal para el funcionario público Enrique Guadalupe Flores Mendoza, por el termino de siete meses y quince días naturales.

Mediante diverso acuerdo de fecha dos diciembre del año dos mil veinticinco, emitido por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas, se concedió la ampliación del término de diez días hábiles, con el objeto de generar las condiciones, necesarias, para convocar a la Sesión de Cabildo pertinente y llevar a cabo el cumplimiento del mandamiento judicial de ejecución.

De lo anterior, se nos instruyó por parte del Tribunal para que dentro del término concedido se atienda como una prioridad urgente el cumplimiento de la



Av. Colegio Militar #96 Ote. Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas.
(492) 923 5492 (492) 923 5493 (492) 923 5494

Escaneado con CamScanner



Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



Acta No. 36
12/12/2025

TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE CABILDO Y CUARTA EXTRAORDINARIA



Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



Sindicatura
Municipal

"2025, Bicentenario de la Constitución Política del Estado Libre de Zacatecas".

Sentencia de Inhabilitación, recomendando inclusive que puede hacerse mediante una Sesión Extraordinaria, como al efecto sea ha convocado.

Vista la Sentencia y sus alcances, de mandamiento de ejecución recaído dentro del expediente TJA/RAG/0030/2021-III, pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Zacatecas, en la que se resolvió imponer al responsable del abuso de funciones Enrique Guadalupe Flores Mendoza una inhabilitación temporal del empleo, cargo o comisión, del servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u otras obras públicas, por siete meses y quince días naturales, considerando que actualmente Enrique Guadalupe Flores Mendoza, funge como Regidor activo de este Cuerpo Edilicio, representando a la fracción del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que es un funcionario de elección popular como lo refiere los numerales de los artículos 1, 3º fracción XXI Bis, 4º fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En las relatadas circunstancias, este Honorable Cabildo en Pleno, cumpliendo con los alcances de la sentencia pronunciada por el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del expediente TJA/RAG/0030/2021-III, se aprueba su cumplimiento y se tiene por inhabilitado temporalmente al responsable de abuso de funciones C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión, en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas por siete meses y quince días naturales.

Por consecuencia, y a efecto de no vulnerar las funciones que de manera colegiada desempeña este Cabildo, se ordena llamar a su Suplente, a efecto de que cubra su ausencia.

Considerando la autonomía de este Órgano Colegiado, para resolver sobre la petición de Licencia que presentó el C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, en fecha nueve de diciembre del año dos mil veinticinco, considera prudente este Cabildo que una vez, que el funcionario público recupere la vigencia de sus derechos como Regidor, empezará a gozar de la misma una vez concluido el término de la inhabilitación, consecuentemente no podrá operar como lo solicitó, es decir, del nueve de diciembre de dos mil veinticinco al nueve de julio de año dos mil veintiséis, sino que hasta que concluya el término de la inhabilitación y por los siete meses solicitados.

Instrúyase a la Secretaría de Gobierno Municipal, a efecto, de que notifique el presente punto de acuerdo al C. Enrique Guadalupe Flores Mendoza, y así mismo en términos de lo previsto por el artículo 255 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para que se informe al Tribunal

Av. Colegio Militar #96 Ote. Col. Centro, C.P. 98600, Guadalupe, Zacatecas
(492) 923 5492 (492) 923 5493 (492) 923 5494



Escaneado con CamScanner

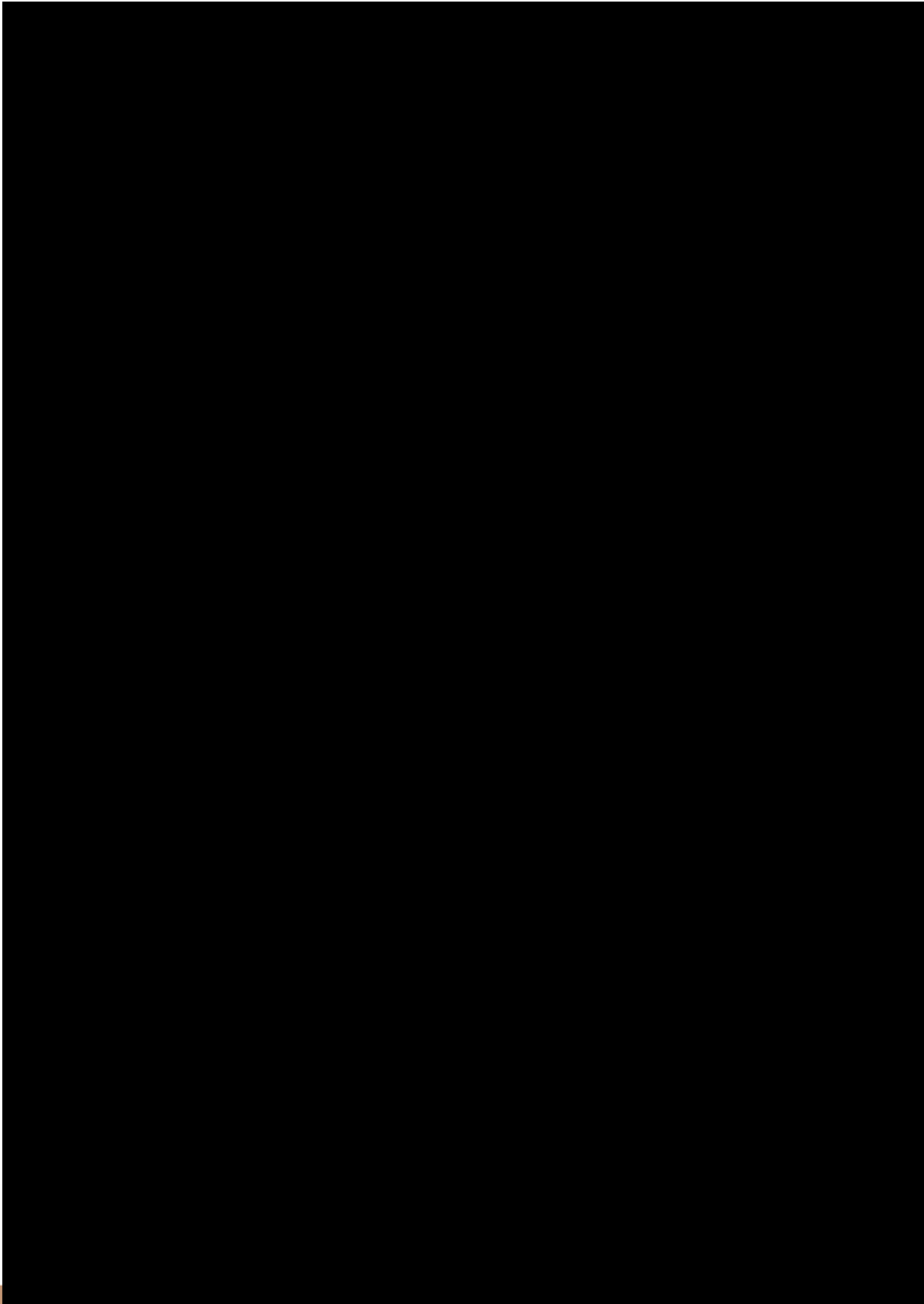


Ayuntamiento de
Guadalupe
2024 | 2027



Acta No. 36
12/12/2025

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

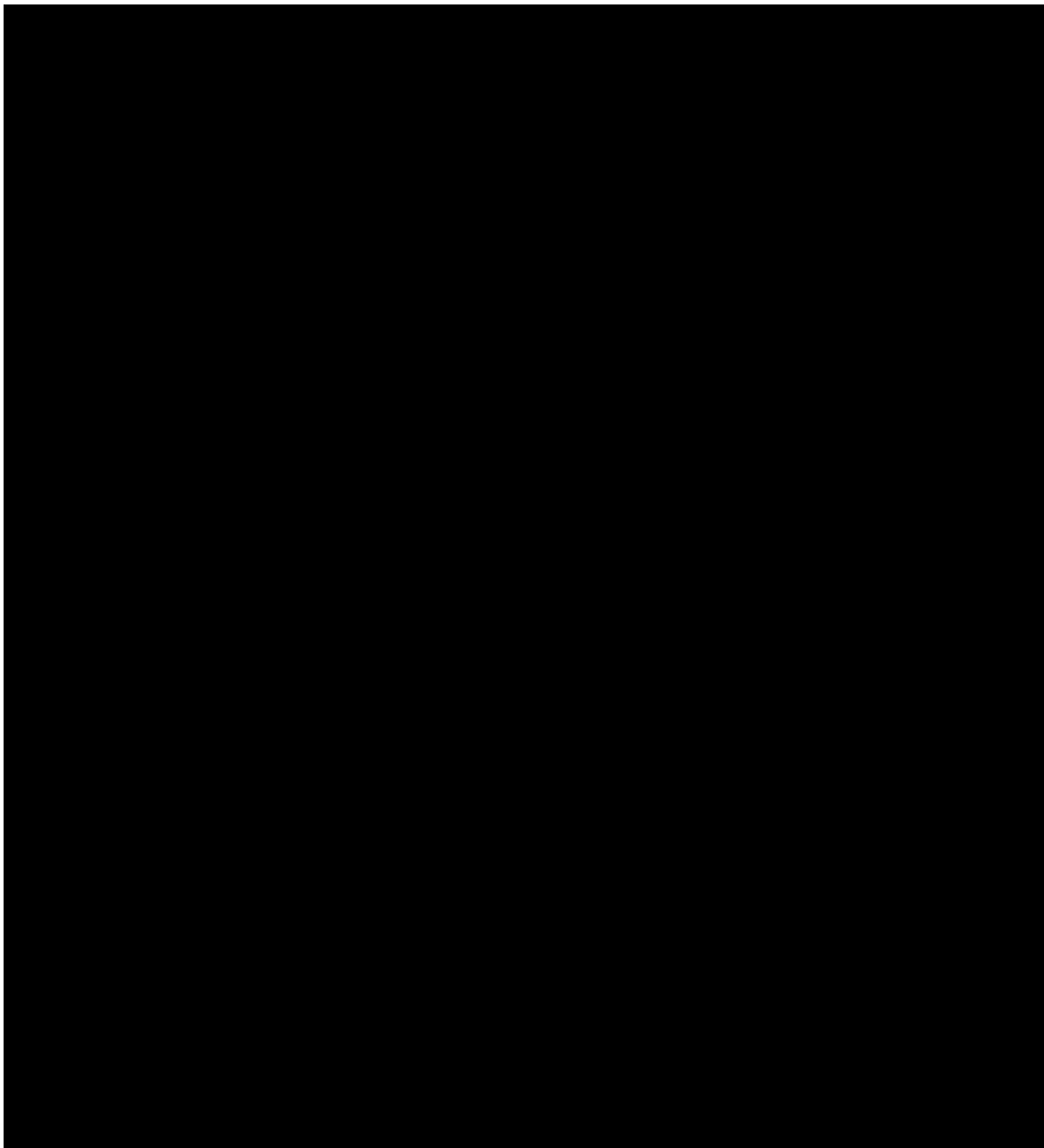


**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

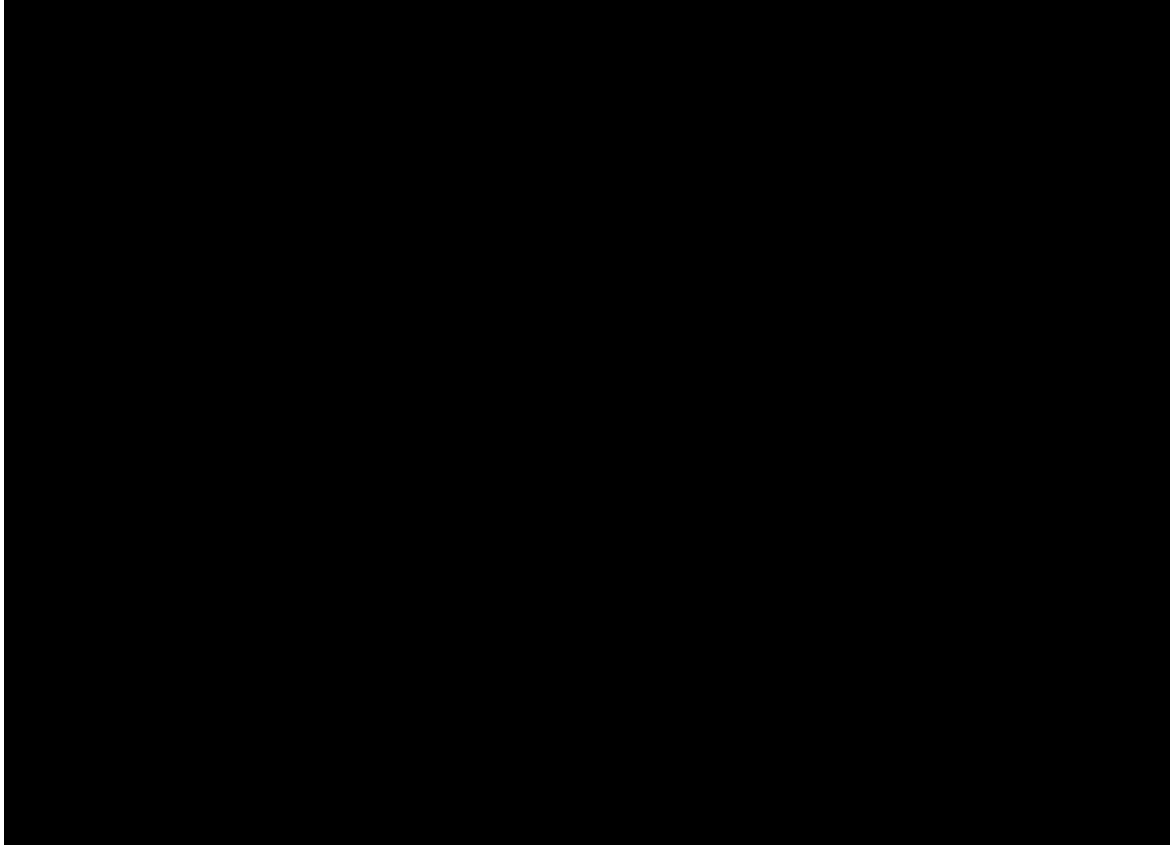
Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

Si algún integrante de este cuerpo colegiado desea intervenir respecto al punto tratado, se concede el uso de la voz. Adelante Regidora Diana.

Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, Regidora Municipal:



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**



Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

Si se considera suficientemente discutido, se solicita a los integrantes de este órgano de gobierno manifestar el sentido de su voto de manera económica, levantando la mano con relación al punto tratado, quienes estén a favor.

Lic. Analí Infante Morales, Síndico Municipal:

Secretaria, yo solicito por favor que sea votación de manera nominal por la importancia de remitir este acuerdo al Tribunal, ¿sí?, es cuanto.

Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

Bueno, sometemos a votación, a votación de manera nominal como lo solicita la C. Síndico, Regidor Francisco Javier Solís Gamboa. —Francisco Javier Solís Gamboa, a favor—; —María de Lourdes Martínez Pérez, a favor—; —Eleazar Limones, a favor—; —Diana Elizabeth Galaviz Tinajero, a favor—; —Omar García, a favor—; —Márquez Martínez María Elena, a favor—; —Ciro Licona, a favor y por la justicia de Guadalupe—;



**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

—Araceli Guerrero, respetando la (inaudible) a favor —; —Nidia Karo Reyes Marín, a favor—; — Laura Alejandra Ruelas Gutiérrez, a favor—; —Molina Durán María Patricia, a favor—; —Trujillo Ortega Diana Karina, a favor—; —Infante Morales Analí, a favor—; — José Saldívar Alcalde, a favor—; ***Doy cuenta, contamos con 14 votos, se aprueba por unanimidad.***-----

Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Secretaria de Gobierno Municipal:

No habiendo más asuntos que tratar, solicito a las y los presentes ponernos de pie.

Lic. José Saldívar Alcalde, Presidente Municipal:

Gracias Secretaria, habiéndose agotado el orden del día, se levanta la presente sesión siendo las seis de la tarde con 26 minutos (18:26 horas) del día viernes 12 de diciembre del 2025 y se declaran válidos todos los acuerdos que aquí se han tomado, muy buenas noches y buen fin de semana.-----

ATENTAMENTE
GUADALUPE, CIUDAD DE VALORES Y ESPERANZA
GUADALUPE, ZAC., A 12 DE DICIEMBRE DEL 2025.

Lic. José Saldívar Alcalde
Presidente Municipal

Lic. Raquel Ortiz Sifuentes
Secretaria de Gobierno Municipal

Lic. Analí Infante Morales
Síndico Municipal

**TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN DE
CABILDO Y CUARTA
EXTRAORDINARIA**

Regidores del H. Ayuntamiento

Lic. Francisco Javier Solís Gamboa

LC María de Lourdes Martínez Pérez

Lic. Eleazar Moisés Limones Venegas

Lic. Diana Elizabeth Galaviz Tinajero

Lic. Omar Dionicio García Muñoz

LAE María Elena Márquez Martínez

Mtro. Christopher Ciro Licona Ramírez

Lic. Diana Karina Trujillo Ortega

Mtra. Araceli Guerrero Esquivel

Lic. Enrique Guadalupe Flores Mendoza

Lic. Nidia Karo Reyes Marín

MCS María Patricia Molina Durán

Lic. Felipe Reyes Martínez

Lic. Laura Alejandra Ruelas Gutiérrez